

H. Congreso del Estado de Guanajuato

Presente

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de los diversos 76 fracción I, inciso a), fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Silao, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2019, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los Ayuntamientos como el máximo órgano de gobierno dentro de los municipios, y les atribuye a su vez diversas facultades, entre ellas la capacidad de administrar con libertad su hacienda, la cual se forma por los ingresos determinados en las leyes de la materia y los obtenidos por subsidios, participaciones, legados, donaciones o cualesquier otra causa.

El artículo 115 de nuestra Constitución Federal en su fracción IV señala "que el municipio conformará su Hacienda con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor".

Tomando en consideración lo anterior, el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia podrá proponer a la legislatura estatal, las cuotas y tarifas aplicables a

impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para lo cual se expone la presente iniciativa de ley ingresos para el ejercicio fiscal 2019.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene los principios de justicia tributaria, señala que es obligación de todos los mexicanos contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

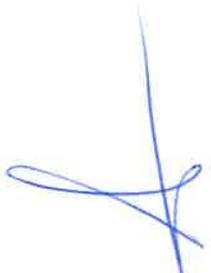
La Administración tiene como premisas: primero, el reconocimiento de que es el municipio a quien le asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quien enfrenta directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal, con el menor impacto posible a los contribuyentes en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad.

La propuesta de la iniciativa de ingresos para el ejercicio Fiscal del año 2019, presenta una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permitirá al municipio unas finanzas sanas en beneficio de la sociedad.

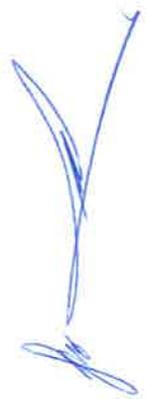
Estructura normativa.

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los conceptos de ingresos;

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- III.- De los Impuestos;
IV.- De los Derechos;
V.- De las Contribuciones especiales;
VI.- De los Productos;
VII.- De los Aprovechamientos;
VIII.- De las Participaciones Federales;
IX.- De los Ingresos extraordinarios;
X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
XII.- De los Ajustes;
XIII.- Disposiciones Transitorias.
- 

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



Justificación del contenido normativo.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:



Naturaleza y objeto de la ley.

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se



J
destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Al tratarse la presente de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: Primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal, se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: *“los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”*; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto.

En congruencia con el entorno económico nacional, estatal y regional, la presente propuesta aplica en la mayoría de sus conceptos una actualización de tarifas conforme al factor de inflación esperado para el próximo ejercicio fiscal que es de 4% de acuerdo con los indicadores establecidos por el Banco de México.

Impuestos.

En la iniciativa que ponemos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial.

Referente a la determinación y liquidación del impuesto predial, la ley vigente establece tres supuestos de determinación; el primero para los inmuebles cuyo valor se actualizo con anterioridad al año 1993, el segundo a los inmuebles cuyo valor de actualización es anterior al 2002, y el tercero para aquellos cuyo valor se actualizó durante el año 2002, inclusive 2018 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley.

Las tasas de impuesto predial no fueron modificadas, son las que se emplearon en el ejercicio de 2018. Con estas medidas se pretende garantizar la recaudación de cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2018, sin lesionar la economía de los Silaoenses.

Es importante considerar que los valores de los predios que se actualizan en el transcurso de un ejercicio fiscal en el que ya se había realizado el pago del correspondiente impuesto, quedan establecidos por un término de dos años, y que por sus efectos, no es posible aplicar el cobro de diferencias que puedan resultar con motivo de un incremento real en el valor del predio o del inmueble respecto del valor anterior y en comparación con el que arroje el avalúo practicado en el ejercicio fiscal en que se lleva a cabo, como lo establece el mismo artículo en mención.

En el Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Se estableció la tasa del 0.5% al igual que en el ejercicio de 2018, en virtud de que, con la aplicación del factor de ajuste que se propone el valor de los predios será menor a los establecidos en el presente ejercicio, por lo que sí se estableciera

una tasa menor, la mayoría de los predios quedarían exentos del pago de este impuesto, pues el deducible va a incrementarse, por lo menos, en la misma medida que la inflación.

Impuesto sobre división y lotificación

Se establece la misma tasa que en el ejercicio 2018, es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

Impuesto de fraccionamientos.

Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2018, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, igual que en el ejercicio fiscal de 2018.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Este impuesto fue dejado con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2018, con objeto de no afectar la economía de los Silaoenses.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.

A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en él se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 4 % (cuatro por ciento).

Derechos.

La Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2 establece los distintos tipos de ingresos que puede percibir el municipio, dividiéndolos en ordinarios y extraordinarios; señala a su vez en su fracción I, los distintos ingresos ordinarios, siendo las contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones; asimismo describe en su inciso A) las distintas contribuciones, entre las que se encuentran los derechos, de los que señala en el numeral 2 del referido inciso A) que éstos son las contraprestaciones de dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

Ha de señalarse también, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV de su artículo 31 contiene los principios de justicia tributaria, que son la proporcionalidad y la equidad, señalándose que en las contribuciones que se denominan como derechos por servicios, la proporcionalidad debe considerarse al existir una adecuación entre el monto del tributo y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio por virtud del cual se causa la contribución; es pues, la proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto

A del de los impuestos, tal como establece la tesis jurisprudencial de rubro *DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS*, mismos principios que se han privilegiado en la presente iniciativa de ley.

Exposición de motivos por los derechos de los servicios Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento al Artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal, el 38 fracción III y 331 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se presenta a continuación la propuesta tarifaria 2019 a fin de ponerla a consideración de las instancias de aprobación.

Ha sido importante para el sector agua potable y particularmente para el SAPAS establecer mecanismos de análisis y propuesta que, además de apegarse al marco legal vigente, se soporten con el análisis económico y social que circunda estos aspectos de la prestación de servicios y que se cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando que la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado supone para su cumplimiento la aplicación de recursos económicos, entonces se requiere de potestades para la obtención de los recursos indispensables para cubrirlos y el mecanismo legal para que estos se impongan es la Ley de Ingresos Municipales documento al que debe incorporarse esta propuesta que se presenta para que forme parte de la iniciativa de Ley que el Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado.

SAPAS cumple así en tiempo y forma con la obligación de presentar su paquete tributario, haciéndolo llegar al Ayuntamiento en el periodo que establece el Artículo 18 fracción II de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO

Que para el suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, y esto hace necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita ir acordes a los niveles de gasto corriente y de inversión que el organismo necesita para seguir operando en forma cada vez más eficiente a la población del municipio.

Que para SAPAS y para quienes aquí laboramos es patente la prioridad que debe darse a la garantía de servicio para que todos los ciudadanos tengan acceso al suministro de agua en calidad y cantidad suficiente.

Que por otra parte consideramos fundamental el generar condiciones de equilibrio que nos permitan como sociedad usar razonablemente el recurso hídrico y estar en posibilidad de garantizar la suficiencia para el corto, mediano y largo plazo.

Que la importancia en el buen uso del agua radica en la voluntad de los ciudadanos para que el agua disponible la apliquen de forma mesurada dentro de sus domicilios.

Que atendiendo a este propósito hemos acordado en el servicio doméstico privilegiar a quienes, de acuerdo a sus registros de consumo, se encuentran en niveles iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y es por ello que la cuota base no tiene incremento respecto a los precios de diciembre del 2018 y el incremento al consumo va en forma creciente a los más bajos consumidores, hasta llegar a un máximo del 1.0% en el metro diez. En ese rango de diez o menos metros cúbicos mensuales se encuentran 12,183 usuarios que representan el 69% de los usuarios domésticos.

Que por las condiciones de abastecimiento que tiene el SAPAS tenemos que generar mayor conciencia en el uso razonable del agua a fin de incrementar nuestras reservas a futuro y para ello es imprescindible encontrar mecanismos que estimules a los usuarios a cuidar el agua.

Que para instrumentar un mecanismo de estímulo, encontramos que el más directo es otorgándole el beneficio de tener precios más accesibles en tanto los consumos disminuyan y nos referimos con ello en que al aplicar incrementos por debajo del INPC, los precios serán más accesibles y la tendencia de los usuarios será a la baja con el fin de encontrar más barato cada metro cúbico consumido.

Que dentro de una mecánica de precios diferenciales ascendentes, como la que tenemos en SAPAS, cada metro cúbico cuesta más que su inmediato anterior y al tener un bajo impacto en los consumos iguales o menores a diez metros cúbicos, les haremos más accesible el pago de servicios, mientras que a quienes consumen más, paulatinamente se les va incrementado el importe a pagar.

Para usuarios que tienen consumos mayores a diez metros cúbicos se le va haciendo un incremento gradual a fin de que a mayor consumo, mayor precio y de esta forma estamos generando la posibilidad de disminuir el dispendio.

Que si bien podríamos acogernos a la disposición del Congreso del Estado de incrementar un 4% las tarifas, el Consejo Directivo del SAPAS optó por asumir un ajuste más moderado en los términos expuestos y tratar de compensar el ingreso con el incremento de eficiencias física y comercial, con lo cual estaríamos garantizando el ingreso que siga generando estabilidad al organismo operador.

Que del metro cúbico once de servicio doméstico se sigue incrementando hasta llegar a un tope del 3.0% en el metro cúbico 30, de tal forma que el máximo incremento que estamos proponiendo es del 3% que resulta menor al 3.2% que, de acuerdo al INEGI, será el que resulte del INPC a diciembre de este año.

Que para los usuarios comerciales y de servicios estamos proponiendo una mecánica similar de incrementos gradualmente crecientes en donde la cuota base se incrementa en un 0.5% y se lleva hasta un máximo del 3% en el metro cúbico 30.

Que para el uso industrial se propone un incremento igual al comercial tanto para la cuota base como para el cargo variable.

Que las tarifas fijas contenidas en la fracción II, se proponen con un incremento del 3% manteniendo también la indexación vigente.

Que las tasas para el cobro del servicio de drenaje y tratamiento de aguas residuales no tienen incrementos quedándose tal como están en la ley vigente.

Que para el cobro de alcantarillado y tratamiento, tratándose de usuarios que no tienen suministro por parte del SAPAS, pero que si descargan sus aguas a las redes municipales, se les estaría cobrando una tasa del 20% de alcantarillado y otra del 15% por tratamiento de aguas residuales, ambas calculadas sobre lo que resulte de aplicar dichos porcentajes al importe que corresponda a un consumo de 15 metros cúbicos de agua al mes.

Que se establece la tarifa sobre el importe de 15 metros cúbicos porque es el promedio doméstico de consumo en la ciudad y se toma esta medida porque, al no tener suministro estos usuarios, no había forma de calcular su consumo y resultaría oneroso instalarles un totalizador para ver su volumen de descarga. Un totalizador simple podría costar por lo menos \$14,000.00.

Que el cobro proporcional propuesto en estos casos se apega lo establecido en el artículo 339 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dice: **Artículo 339.** *El servicio público de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable, y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.*

Quando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente a drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, se establecerá una tarifa volumétrica o fija con la cual se determinará el monto a pagar.

Que los contratos, materiales e instalación de ramales, medidores, cuadros de medición, servicios operativos y servicios administrativos, así como los derechos de incorporación de nuevos desarrollos, todo ellos contenidos en las fracciones de la V a la XI, se proponen con un incremento del 3% respecto a los precios vigentes.

Que en la fracción XI se propone un cambio para aclarar en el inciso f) que el gasto a reconocer de un pozo es solamente el que su aforo de, porque se tendría quizá la confusión con el texto vigente en el sentido de que si el fraccionador entrega títulos que equivalgan a un gasto mayor que el aforado, se le podrían estar reconociendo esos litros por segundo, pero aunque resultara obvio que no aplica de esa forma queda más claro con el texto añadido para que se le reconozca máximo el gasto aforado y si los títulos superan la equivalencia de este, entonces se le toman totalmente los títulos a cuenta del pago de derechos, pero el gasto no podría ser más que el que hubiera.

Que en la fracción XIII se propone incluir la figura para el cobro por derechos de tratamiento para desarrollos no habitacionales ya que estando vigente el cobro para los habitacionales, los comerciales e industriales deben aportar en la proporción que les corresponda el pago por derechos que generarían los nuevos volúmenes de agua residual vertidos para su tratamiento.

Que en la fracción XVI se propone una división en los parámetros para que se cargue el 20% a quienes tengan en sus cargas un excedente de 2,001 a 3,000 miligramos por litro y del 30% para quienes excedan los 3,000 miligramos. En la Ley vigente se tiene el tope para que paguen el 20% de su factura aquellos que se excedan de los 2,000 miligramos, pero esta medida queda corta ante los efectos que realmente tienen algunas descargas de agua residual que se encuentran por arriba de los 3,000 miligramos de sólidos suspendidos, de demanda química de oxígeno o de grasas y aceites, lo cual genera serios problemas en las plantas de tratamiento y se desestabilizan generando problemas de tratamiento para el caudal que se recibe de forma constante.

Que en el artículo 45, Se elimina el beneficio que se tenía en el inciso VII de la ley vigente, disponible para otorgar un 50% de descuento en la venta de agua tratada para usos industriales ya que se genera una ventaja adicional sobre los otros usos que pudieran hacer uso de agua de segundo uso. Con la eliminación de este inciso se reenumeran los incisos posteriores. Y se adiciona en el inciso IX una disposición para que las reconexiones realizadas en cuadro se cobren al 50% de lo que cuesta el hacerlo en la red.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el análisis de los costos y sus efectos inflacionarios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2019, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden y respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

RESUMEN DE CAMBIOS

Fracción	I	Tarifas Servicio Medido
----------	---	-------------------------

1. Se mantiene la cuota base doméstica sin incremento y aplican incrementos graduales del 0.5% al 3% tope en el metro cúbico 30
2. Ajustar los metros 1,2 y 3 del doméstico para que se apegue al diferencial ascendente.
3. Incrementar en un 0.5% la cuota base comercial y arreglar los diferenciales de metro 1 al 6. Incrementos graduales hasta el 3% en el metro cúbico 30.
4. Para las tomas industriales se aplica la misma mecánica de incrementos con un 0.5% a la cuota base y se modifican los diferenciales de los metros 1 y 3, aplicando al resto de los consumos un diferencial creciente hasta el 3% en el metro cúbico 30.
5. Para el servicio público el incremento es del 1% lineal.
6. Se mantiene la indexación del 0.5% mensual. Excepto para la cuota base doméstica que no se indexará.

Fracción	II	Servicios de agua potable a cuotas fijas
----------	----	--

Incremento del 2%

Fracción	III	Servicio de drenaje y alcantarillado
----------	-----	--------------------------------------

Se mantiene la tasa vigente.

Se adiciona en el inciso f) un cobro para aquellos usuarios domésticos que, sin suministrarse de agua proveniente de las redes del SAPAS, estuvieran conectados a la red del organismo descargando ahí sus aguas residuales. En estos casos se les cobraría la tasa del 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo.

Fracción IV Tratamiento de Agua Residual

Se mantiene la tasa vigente.

Se adiciona en el inciso f) un cobro para aquellos usuarios domésticos que, sin suministrarse de agua proveniente de las redes del SAPAS, estuvieran conectados a la red del organismo descargando ahí sus aguas residuales para ser tratadas. En estos casos se les cobraría la tasa del 15% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo.

Fracción V Contratos para todos los giros

Se propone un incremento del 3%

Se propone adicionar el cobro de contrato por tratamiento al mismo precio que los contratos existentes de agua y alcantarillado.

Fracción VI Materiales e instalación de ramal de agua potable y para descarga de agua residual

Incremento del 3%

Fracción VII Materiales e instalación de cuadro de medición

Se propone un incremento del 3%

Fracción VIII Suministro e instalación de medidores de agua potable

Se propone un incremento del 3%

Fracción IX Servicios Administrativos para usuarios

Se propone un incremento del 3%

Fracción X Servicios operativos para usuarios

Se propone un incremento del 3%

Fracción XI Por incorporación a la red hidráulica y sanitaria para Fraccionamientos

- 1) Se propone un incremento del 3%
- 2) Se pone en el inciso f) un texto para topar el gasto (Q) reconocido de un pozo hasta el límite de su gasto aforado. Esto en razón de que un fraccionador pudiera estar entregado un volumen en títulos que a la conversión representara un gasto mayor al que diera el pozo.

En ese caso se reconocería la totalidad de los títulos, pero del gasto del pozo solo tantos litros por segundo cuantos tuviera realmente la fuente

- 3) En el inciso j) se modifica el texto al final del párrafo a fin de aclarar que todas las unidades ahí citadas se refieren a litros por segundo.

Fracción XII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Se propone un incremento del 3%

Fracción XIII Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

- 1) Se propone un incremento del 3%
- 2) Se propone en el inciso g) replicar el cobro por derechos de tratamiento.

Fracción XIV Incorporación Individual

Se propone un incremento del 3%

Fracción XV Por la venta de agua tratada

Se propone incrementar un 3% todos los precios.

Fracción XVI Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

1. Se propone un incremento del 3%
2. Se propone una división en los parámetros para que se cargue el 20% a quienes tengan en sus cargas un excedente de 2,001 a 3,000 miligramos por litro y del 30% para quienes excedan los 3,000 miligramos.
3. En la Ley vigente se tiene el tope para que paguen el 20% de su factura aquellos que se excedan de los 2,000 miligramos, pero esta medida queda corta ante los efectos que realmente tienen algunas descargas de agua residual que se encuentran por arriba de los 3,000 miligramos de sólidos suspendidos, de demanda química de oxígeno o de grasas y aceites, lo cual genera serios problemas en las plantas de tratamiento y se desestabilizan generando problemas de tratamiento para el caudal que se recibe de forma constante.

Fracción XVII Fraccionamientos no operador por el organismo operador

Se propone un incremento del 3%

Facilidades Administrativas Art.45

1. Se propone mantener los beneficios en general
2. Se elimina el beneficio que se tenía en el inciso VII de la ley vigente, disponible para otorgar un 50% de descuento en la venta de agua tratada para usos industriales ya que se genera una ventaja adicional sobre los otros usos que pudieran hacer uso de agua de segundo uso.
3. Con la eliminación de este inciso se renumeran los incisos posteriores.
4. Se adiciona en el inciso IX una disposición para que las reconexiones realizadas en cuadro se cobren al 50% de lo que cuesta el hacerlo en la red.

Derecho de Alumbrado Público.

El Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, a partir del 01 de Enero del 2014 ha sido el encargado de pagar directamente el costo de la energía eléctrica que se utiliza para el servicio de alumbrado público, así como de erogar todos los costos y gastos que se requieren para la prestación de dicho servicio.

De acuerdo a los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228-K, y 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la Tesorería Municipal hará el cálculo y determinará el cobro que se llevará a cabo a los ciudadanos como contraprestación a este servicio. Por lo anteriormente expuesto se incluye en esta Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, el cobro del derecho de alumbrado público y las facilidades administrativas que para el pago del mismo concede el H. Ayuntamiento en funciones.

Por los servicios de panteones.

Por los servicios de panteones: artículo 18, fracción VIII, se adiciona ya que en el municipio ya cuenta con servicio de panteones concesionados.

Por otro lado, se adiciona un tercer párrafo al artículo 48, en el que se contemplan las facilidades administrativas en materia de derechos por servicios del departamento de panteones, en el que se establece la posibilidad de otorgar un descuento en el pago por este concepto contemplado en artículo 18, fracción VIII, previo estudio socioeconómico para determinar en qué supuesto podrá en todo caso, otorgarse el beneficio del descuento; lo anterior es así ya que, visto desde un plano de igualdad, se consideró que si en el referido artículo 48, se establecen la facultad de otorgar un descuento a personas de escasos recursos por lo referente a servicios prestados en panteones públicos, y no obstante que pueda suponerse que quienes contratan estos servicios de manera particular cuentan con una cierta solvencia

económica, lo cierto es que el fallecimiento como es sabido, puede deberse a un sinnúmero de causas, incluso pudo ser originada por una enfermedad que provocara a la familia del difunto un gran impacto en su economía, por tanto, es que se proporcionará este descuento a quien lo solicite, siempre que se demuestre la necesidad de su aplicación al realizar el estudio socioeconómico respectivo.

Por los servicios de Rastro.

En el municipio de Silao de la Victoria, existen 129 puntos de venta registrados como carnicerías y puntos de venta de carnitas, 32 puntos de venta como pollerías, 14 puntos de venta de birrierías, estos datos fueron obtenidos a través del trabajo interno del Rastro Municipal por el área de Inspección Sanitaria, del cual se dividió al municipio en tres zonas, zona centro, colonias populares y comunidades con arriba de 500 habitantes, considerando que el municipio de Silao de la Victoria cuenta con una población de 173 mil 024 habitantes, de la cual, el 59% se concentra en zona rural y el 41% en la zona urbana, de acuerdo al INEGI 2010. El presente trabajo abarca tres puntos importantes en la función del Rastro Municipal, el primero consiste en reforzar las acciones del rastro, para asegurar la calidad higiénica de la carne que se comercializa en el municipio de Silao de la Victoria, a través de la acción denominada resello de canales de aves.

Considerando que existen dos rastros en el Municipio de Silao de la Victoria, un Rastro Municipal donde se sacrifican la especie bovinos y porcinos y un Particular donde al menos se sacrifican la especie bovina, es obligación del Rastro Municipal determinar que la carne que se comercialice en el Municipio de Silao de la Victoria sea apta para consumo humano y que estas provengan de Rastros Autorizados y que cumplan con las normativas vigentes.

Uno de los mecanismos administrativos es por medio del resello de canales el cual consiste en solicitar a los diferentes puntos de venta documentos que

demuestren la procedencia de la carne en el cual justifican que este haya sido sacrificado en Rastros Autorizados así mismo se checa al momento del resello que la calidad de la carne sea apta para consumo humano.

El segundo punto hace referencia a la utilización de los corrales en las instalaciones del Rastro. La movilización de ganado en el Municipio de Silao, es una actividad que debe de cumplir las Leyes Estatales y Federales ya sea con motivo de traslado para vida, o para sacrificio, que sean de paso por el municipio de Silao o su destino sea el mismo municipio, existe coordinación en los tres niveles de gobierno para verificar el cumplimiento de estas siendo su principal función la disminución en el índice de robo de ganado. El Rastro Municipal tiene la obligación del resguardo en sus instalaciones de aquellos animales que las autoridades arriba mencionadas pongan a disposición por violación de leyes durante el tiempo que dure el proceso administrativo - legal, hasta el dictamen de la disposición final de dichos semovientes.

El tercer punto a tratar hace referencia a la entrega de canales en las comunidades del municipio:

El Rastro Municipal presta el servicio de la entrega de canales a los puntos de venta de la cabecera municipal por medio de dos vehículos cerrados y que cumplen con las características sanitarias para evitar posible contaminación de canales en el transcurso de la entrega. La demanda de este servicio abarca a los puntos de venta en las comunidades aumentando el costo del funcionamiento general del Rastro Municipal por lo cual se tiene considerado que estos reciban este beneficio del cual solo pagaran el flete relativo a la remuneración del gasto del combustible, evitándose así la inversión por parte de particulares de vehículos exclusivos para el traslado de sus canales que implicaría la inversión en la compra de estos vehículos más el gasto del combustible cada vez que así lo requieran.

Por lo anterior expuesto se expresan la descripción detallada del fundamento de la inclusión de los siguientes conceptos:

Resello de canal de ave.

La carne de ave es consumida por la sociedad en mayor cantidad que la especie porcina y bovina, de acuerdo a las estadísticas a nivel nacional teniendo esta idiosincrasia de consumo, es prioritario para el municipio de Silao asegurar la calidad higiénica de la carne de ave por medio de la revisión física de la carne para constatar, la calidad sanitaria de esta, previniendo posibles focos de infección ya sea por la mala calidad de la carne o el mal manejo higiénico de este.

Considerando que la ganancia por kilogramo de pollo fresco es de \$25.00 y que cada pollo fluctúa con un peso de 2.5 Kg. Cada unidad de venta se obtiene una ganancia de \$62.50 el pago de impuesto de \$ 0.28/unidad o canal corresponde al 0.45 % de esta.

Los propietarios de los puntos de venta de aves deberán pagar al rastro para el sellado y supervisión de sus canales de aves con el pago a los correspondientes derechos así mismo se harán visitas a cargo del área de Inspección de Carnes a los puntos de riesgo para verificar la calidad del producto y el tener cubierto su respectivo pago.

La aplicación de la recaudación de este impuesto se aplicará para solventar el gasto del personal que realice la inspección y sellado de las canales, así como los gastos, la salud más que un valor o una consideración biológica, debe considerarse como un bien y una necesidad social que el Estado no puede proteger y garantizar sin participación activa de la sociedad.

No existe antecedente alguno del control sanitario ni del pago de impuesto por resello por canal en el rastro municipal de Silao de la Victoria; se tiene conocimiento sobre la aplicación en el Municipio de Irapuato.

Acorde a lo anterior, se han emitido diversas leyes y normas en materia de salubridad, entre las que se encuentran diversas Normas Oficiales Mexicanas, normas que buscan controlar lo referente a la venta de carne para consumo humano, resaltándose en este apartado la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, PRODUCTOS Y SERVICIOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO Y FAENADO DE ANIMALES PARA ABASTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO. ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS en el numeral 6.6.2.6 lavado y sellado inciso vi), así como en el numeral 6.6.2.8 Marcado de las aves domésticas inciso i); así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 inciso B) fracción V, 4 fracción III, 14 y 16 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y en los artículos 8 y 10 del Reglamento de Rastro para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se establece que es una obligación del gobierno garantizar el derecho de acceso a la salud en la actividad correspondiente a los rastros y lo que deriva de ellos, como viene a ser el comercio de carne para consumo humano. En el municipio se tienen detectadas 32 pollerías los cuales no se encuentran reguladas, velando por el interés social, y para proteger el derecho de la salud de los ciudadanos, es por lo que se considera necesario realizar esta actividad.

Se propone adicionar la fracción IX *por resello de canal de aves*, del artículo 19 de la presente iniciativa.

Derecho por flete de canales a comunidades

Pago de derecho de flete por entrega de canales a puntos de venta en comunidades.

El Rastro cuenta con 2 vehículos para el servicio de traslado de carnes:

- No. económico s-067, Camión Dodge Ram 1994, de 8 cilindros, con equipo de sistema para gas.
- No. económico S-065, Camión Dodge Ram 4000 de 8 cilindros, con equipo de sistema para gas.

Considerando la comunidad más lejana, que se encuentra a una distancia de 15 Km, se recorren 30 Km, por litro de gas se hace un recorrido de 3 Km, tomando como referencia esta información llegamos a la conclusión de que se gastan 10 litros de gas, el litro de gas tiene un costo de \$ 10.30, por lo que se genera un costo de \$ 103.00 por viaje. Este cobro de derecho será aplicado a todos los puntos de venta existentes en el municipio al que el rastro municipal le brinde el servicio.

El cobro será previo a realizar el servicio, es decir, antes de que el particular reciba la contraprestación, que es el transporte de su canal.

El cobro de derecho se utilizará para solventar los gastos que implica la naturaleza de traslado de canales.

Para dar cumplimiento a la NOM-194-SSA1-2004, en su fracción VI. Inciso 6.8 Transporte. Los vehículos para el transporte de los productos y subproductos, además de cumplir con las normas correspondientes, deben sujetarse a las siguientes especificaciones.

Inciso 6.8.2. Deben ser totalmente cerrados, en los que no exista comunicación entre el compartimiento en el que se transporta el producto y la cabina del conductor.

No existe antecedente alguno del pago de derechos en este rubro, se tiene conocimiento sobre la aplicación en el Municipio de Irapuato, Romita y Guanajuato. Por lo anterior y con fundamento en Cap. III, art. 25 del Reglamento Interno del

Rastro Municipal de Silao que a la letra dice: "los propietarios de animales pagaran directamente a la administración los impuestos y derechos de matanza, uso de corrales, refrigeración, etc." Se estará realizando el cobro de dicho servicio.

Al obtener la aprobación del cobro de este derecho se desea obtener el beneficio de la recuperación de inversión como mínimo en el gasto del combustible y asegurar la calidad sanitaria de la carne en el punto de venta.

Por todo lo anteriormente expuesto, se adiciona la fracción *X Derecho por flete de canales*, al artículo 19 de la presente iniciativa de ley.

Derecho de piso por día, por animal, a resguardo en el rastro

Derecho de piso por día y por animal que quedan a resguardo en el Rastro Municipal por las diferentes autoridades o por particulares.

Toda vez que el Rastro Municipal como unidad de servicio se divide en las diferentes áreas, corral de recepción, área de sacrificio de bovinos, área de sacrificio de porcinos, lavado de Viseras y corrales de retención y que los costos del servicio están calculados para el buen funcionamiento de este como un todo no se hace una división proporcional del solo servicio de una área que en este caso son los corrales de retención y es por esto que se determina que el costo del servicio de corrales será del 50% de las tarifas del degüello, al considerarse como una cantidad adecuada para el servicio que recibirán los particulares y considerando a su vez, que el mismo resulta asequible, máxime al considerar el monto por el que se pueden comercializar las cabezas de ganado.

Serán cobradas en las oficinas del Rastro Municipal al momento de ser liberado por la autoridad competente que puso a resguardo los animales. Siendo el monto total del cobro con el respaldo del acta de Ingreso y Liberación de los

Animales otorgado por la autoridad competente. Y cuando se solicite la entrega por parte de los particulares.

Los recursos que se obtengan se utilizaran para sufragar los gastos que a la administración del rastro municipal le genera el tener animales ajenos a resguardo.

El Rastro Municipal como una unidad de servicio tiene la obligación de participar en el control del abigeato dentro del municipio respetando la Ley Ganadera del Estado, el propio Reglamento Municipal y las demás Leyes y Normas que así lo requieran y en cumplimiento a la Ley Ganadera en su inciso IV Art.18, el Rastro Municipal se ve obligado a prestar los corrales de sus instalaciones para la retención de animales que estén a disposición de Autoridades Estatales o Federales y que traen consigo un deterioro por el uso de estos. Siendo la reparación y mantenimiento de las instalaciones una carga económica sin retribución alguna en el erario público.

Por lo anterior y al ser un servicio que el municipio deberá prestar por ley, se busca que este tenga como finalidad sufragar con lo recaudado el mantenimiento y mejoras de las Instalaciones prestadoras de servicio, proponiéndose entonces adicionar la fracción *XI Derecho de piso por día, por animal, a resguardo en el rastro*, con sus incisos *a) especies mayores, y b) especies menores*.

Por los servicios de asistencia y salud pública.

El municipio Silao de la Victoria, Gto., tiene 173 mil 024 habitantes, según el último censo de población INEGI 2010, el 59% de la población total, se concentra en zona rural y el 41% en la zona urbana. Es necesario destacar que el municipio concentra el clúster automotriz más importante del país, en consecuencia, la

población flotante y la migración creciente ha generado un aumento en la demanda de los diversos servicios que este Sistema Municipal ofrece.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que la población total de la ciudad de Silao Gto., ha crecido considerablemente en la última década, y por ende, la población en estado de vulnerabilidad ha incrementado, siendo este un factor importante para el aumento de la población en estado de vulnerabilidad, además de otros factores como la desigualdad económica de la población, el aumento de personas con algún tipo de discapacidad, el aumento de personas de la tercera edad, el aumento considerable de violencia dentro de la sociedad, el aumento de familias desintegradas, entre otros.

Los datos expuestos nos brindan un panorama sobre el tipo de servicios que la población requiere: Servicios médicos orientados a la atención de población con discapacidad y rehabilitación, orientación psicológica, así mismo, atención odontológica, servicios funerarios, entre otros.

Por lo anterior se establecen en las leyes de ingresos que para tal efecto apruebe el congreso del estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, sin embargo, existen otros ingresos que no están contemplados en dicha ley.

Las cuotas relativas a estos otros conceptos de ingresos se encuentran incluidos en las disposiciones administrativas que para tal efecto aprueben los municipios en ejercicio de su libertad hacendaria la cual comprende la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

La correcta planeación de los ingresos, mediante los instrumentos antes descritos permitirá al municipio contar con elementos para hacer un manejo eficiente y eficaz de sus finanzas, por ello es indispensable contar con las bases normativas y reglamentarias necesarias para establecer las cuotas y tarifas para los diferentes servicios que ofrece.

En razón de lo anterior, se proponen se adicionen a la Ley de Ingresos las tarifas que se contemplan en las disposiciones Administrativas de Recaudación Fiscal, en las cuales se contemplan los ingresos que las diferentes dependencias que integran la administración municipal estarán facultadas para cobrar, estos ingresos le permitirán al municipio contar con los recursos necesarios para sufragar sus gastos.

Las tarifas y cuotas que se incluyen en el presente, se proponen considerando que las mismas constituyan una carga justa para los contribuyentes pero que constituyan los ingresos necesarios para la realización de la función municipal.

De acuerdo con los fines propios del sistema de desarrollo integral de la familia consisten en brindar la asistencia social, y teniendo como objetivos, señalando de manera enunciativa mas no limitativa la promoción de la asistencia social, y teniendo como objetivos, señalando de manera enunciativa mas no limitativa la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, es que en las presentes disposiciones administrativas se adicionan conceptos que permitirán sufragar los gastos erogados y que a lo largo del tiempo han venido aumentado, los cuales no representaran un costo realmente significativo para las personas que se ven beneficiadas y que por el contrario, permitirán al sistema cubrir los gastos operativos

para brindar estos servicios, dotando al sistema incluso de la posibilidad de aumentar los servicios prestados tanto en calidad como en cantidad.

Es necesario mencionar que parte del proceso de atención a los usuarios, se acompaña por un estudio socioeconómico extenso para identificar las posibilidades económicas reales del solicitante y dependiendo del resultado se determine la cuota de recuperación que se le requerirá al usuario, cabe señalar que dicha cuota que se le requiere a los usuarios se encuentra muy por debajo de las tarifas establecidas por el común de los particulares que prestan los servicios similares al de esta institución, y al mismo tiempo se obtendrán recursos para mejorar la calidad del servicio.

***SERVICIOS MEDICOS**

Respecto a este rubro, se incluyen nuevos conceptos en las tarifas sobre servicios médicos, pues estos comenzaron a prestarse desde el 2012, pero a la fecha no se ha regulado a nivel gobierno municipal su prestación, por lo que se considera necesario anexar las tarifas para regular el cobro de los siguientes servicios, así como para llevar un correcto registro de los ingresos que se perciben por cada uno, y poder medir cualitativa y cuantitativamente la cantidad de personas que se ven beneficiadas, permitiéndose con esto realizar una planeación estratégica en aras de mejorar y aumentar la cantidad de servicios que se brindan.

En vista de lo anterior se proponen los siguientes nuevos conceptos con su respectivo costo:

Consulta médica de rehabilitación.	191.00
Terapia de rehabilitación con hidroterapia.	104.00
Terapia de rehabilitación con electro terapia.	104.00

Tanque terapéutico con hidromasaje.	104.00
Consulta médica audiológica.	191.00
Emisiones otacústicas (timpanometrias/impedanciometria/tamiz auditivo)	104.00
Obturación con Resina	104.00
Radiografía Peri apical	104.00
Revisiones Médicas en unidad Móvil comunitaria	16.00
Cuota para material	191.00
Sala Multisensorial	36.00
Tanque terapéutico	37.00
Terapia psicológica	37.00
Prueba psicológica	96.00
Pueba de	55.00
Prueba de Wippsi	129.00
Prueba de Wisk-Wats	19.00
Consulta de Especialista	134.00

***SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS A PRESIDENCIA.**

Se hace señalar, que se incluye un nuevo concepto por servicio médico, el cual se enfoca a dar servicio a los empleados de Presidencia Municipal, mediante la dirección de servicios médicos, obteniendo un factor de aprovechamiento con una finalidad de asistencia social, toda vez, que al obtener un aprovechamiento adicional, este, se enfocara exclusivamente a cubrir al mayor número de personas en estado de vulnerabilidad.

Lo anterior nos permitirá contar con una mayor posibilidad de mejorar las condiciones físicas, de infraestructura, personal y equipamiento para la atención actual de los usuarios en estado de vulnerabilidad, así como sentar las bases, para cubrir la demanda que en corto tiempo tendrá el municipio, ya que estamos a 12 años de tener una explosión de adultos mayores en el municipio, lo

cual exigirá a este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia cubrir una mayor demanda en esta área.

Previsión social 101.00 a 185.00

***CASA FUNERARIA**

El sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de Silao de la victoria para el desarrollo integral de la familia consiste en brindar la asistencia social por lo que se anexa un nuevo concepto por el servicio de Cuotas de Casa Funeraria el cual es un servicio que se comenzó a prestarse hace 3 años por lo que el funcionamiento otorgado al público en general inicio con fecha posterior, se establecen distintas tarifas que al ser menores al promedio del mercado, traen como consecuencia en primer lugar un beneficio para los usuarios, pues estos obtienen un servicio idéntico al prestado por diversos particulares pero a un costo menor.

Paquete 1	7,489.00
Paquete 2	9,048.00
Paquete 3	11,018.00
Paquete 4	12,121.00

Paquete 1,2,3, incluye Gestoría, carroza, equipo básico y ataúd, la diferencia en costo es debido al material del ataúd.

Paquete 4 incluye renta de ataúd, urna, carroza, equipo básico de velación, gestoría.

El paquete incluye el equipo básico de velación, traslados y gestoría por concepto de:

Renta de capilla de Velación	1,379.00
------------------------------	----------

Servicio de cafetería	1,061.00
Gestoría	2,042.00
Renta de Carroza en el municipio	1,591.00
Renta de equipo básico de Velación	1,273.00
Paquete sin Ataúd	5,225.00
Renta de ataúd Metálica	2,971.00
Renta de ataúd de Madera	5,304.00

J

***AUTO LAVADO**

El sistema Municipal para el desarrollo integral de la familia adiciona un concepto por servicio de auto lavado el cual es un servicio que comenzó a prestarse a la sociedad con la finalidad de apoyar en dar empleo a gente con algún tipo de discapacidad para poder generar recurso y poder seguir brindando apoyo a la gente más vulnerable, este auto lavado también apoya a jóvenes en situación de calle que en lugar de estar pidiendo alguna moneda en la calle se sientan útiles y tengan una remuneración económica para llevar a su hogar.

TIPO	CUOTA
TAXI	28.00
CARRO	49.00
CAMIONETA	66.00
MOTOCICLETA	23.00

***CASA DE OFICIOS**

La casa de oficios fue creada con la finalidad de apoyar a gente vulnerable que quiera aprender un oficio y poder generar un ingreso económico ya

que en el municipio de Silao cuenta con una población grande de madres soltera, o gente que tiene un nivel de estudios muy bajo el cual no les da oportunidad de poderse colocar en alguna empresa por lo cual se crean los siguientes conceptos para regular las tarifas de las diferentes clases que se imparten ya que estos costos son con la finalidad de contribuir a los gastos fijos de las instalaciones de la casa de oficios.

Inscripción	37.08
Cuota de recuperación por alumno	10.00

Por lo anteriormente expuesto en supra líneas, me permito manifestar que las respectivas cuotas que se pretenden cobrar son por conceptos no estipulados en la ley de ingresos, así como en las disposiciones administrativas de recaudación fiscal y que en la actualidad se pretenden cobrar, estos conceptos se han venido generando y demandando de acuerdo a las necesidades actuales de la sociedad, además, algunos conceptos son creados debido a la adquisición de equipo, o de materiales nuevos, por lo que no se incluían anteriormente.

Los conceptos ya establecidos a los usuarios, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

Por servicios en materia ambiental.

Durante el año ingresan a la Dirección de Ecología aproximadamente 200 solicitudes entre las cuales hay permisos para quema a cielo abierto, venta de alcoholes en cualquiera de sus rubros, despalmes; y demás solicitudes que requieren

se realice la actividad de supervisión por parte de esta Dirección; así como la regulación de las fuentes fijas y puestos semifijos, por lo que el total de las personas habitantes del Municipio se ven afectados en su salud por la mala calidad del Aire.

Es por lo anterior que con en lo dispuesto por los artículos 4 primer párrafo y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como los artículos 7, 108 primer párrafo, 138 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; así como lo establecido en el artículo 6 fracción I, III y IV del Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao de la Victoria, en aras de seguir cuidando y privilegiando el derecho a la salud de los habitantes del municipio de Silao de la Victoria, y con la intención de sufragar parcialmente los gastos que para el municipio representa la actividad de supervisión y la elaboración de los dictámenes referidos en el primer párrafo del presente, es que se considera incluir un nuevo concepto en la ley de ingresos del municipio para el siguiente ejercicio fiscal.

Para efecto de lo anterior, se realizó un análisis en distintos municipios, por lo que una vez analizados los cobros que aquellos realizan es importante mencionar que en el municipio de León está considerado como permiso ambiental de funcionamiento con un costo de \$ 626.65; y en lo que respecta al municipio de San Francisco del Rincón se encuentra como licencia de funcionamiento con un costo de \$ 878.60 por lo que se pretende homologar en relación a la regulación de las fuentes fijas y puestos semifijos considerando un costo de \$ 750.00.

Como ya se dijo, el presente cobro es motivado de la demanda que existe para la obtención de el dictamen que es emitido por esta Dirección de Ecología y el cual en base a lo establecido en el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao de la victoria; requiere la Supervisión por parte del personal de esta Dirección.

Por tanto, se pretende incluir una nueva contribución, la cual se señala cumple con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad en virtud de que el dictamen emitido será en base a la actividad económica productiva de las

personas, y el costo del mismo no generara ninguna afectación a la economía del solicitante. Se pretende realizar el cobro toda vez que la Dirección para emitir un Dictamen primero deberá realizar una visita de Inspección o Supervisión al sitio donde se pretende realizar alguna actividad y en base a lo arrojado en dicha visita emitir el Dictamen. Por lo anterior es necesario hacer de conocimiento que la Dirección eroga un gasto el cual comprende horas hombre, gasolina y mantenimiento de la unidad; así como material de oficina (papelería y demás). Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establecen los principios de justicia tributaria, se considera que se cumple y respeta la proporcionalidad en el cobro, dado que no se pretende obtener un lucro, sino tan solo sufragar en parte los gastos que origina para la Dirección de Ecología la emisión y elaboración de los dictámenes, con lo que se considera se cumple el principio de proporcionalidad, asimismo se cumple el de equidad considerando que el monto de los derechos se aplicará por igual a todos los que se constituyan en sujetos pasivos, es decir, no se dará trato preferencial a ninguna persona.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado que se realiza la siguiente propuesta de modificación:

Artículo 31...

Fracción I...

d) supervisión o inspección

\$350.00

Así también, se considera procedente modificar la redacción de la fracción V del citado artículo 31, cambiando únicamente el término *autorización* por la palabra *licencia*, sin que ello implique una modificación sustancial o cambio en el contenido de la contribución.

Por último, se pretende adicionar una fracción VI *licencia ambiental municipal para fuentes o puestos semifijos de emisión de contaminantes*.

Contribuciones especiales.

Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario Municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas y por el servicio de alumbrado público, sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

Productos.

A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en Silao, en congruencia con la política establecida por su ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los Productos dentro del Erario Municipal, amén de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas Municipales trazadas, de esta manera en el artículo 35, se establece que los productos se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

Aprovechamientos.

De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2019 para Silao de la Victoria, Guanajuato, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

Participaciones federales.

Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

Ingresos extraordinarios.

Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se les otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica y se consideran tarifas especiales en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

Del impuesto predial la cuota mínima anual del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019 se solicita la cantidad de \$290.00 que corresponde a un aumento del 7.4% con respecto a la del 2018, este municipio con fecha al 01 de Septiembre del 2018 registra predios urbanos un total de 55,550, de estos predios con construcción y baldíos, pagaron en el 2018 cuota mínima; 11,671, contribuyentes solicitaron cuota mínima por personas que están pagando su crédito hipotecario por medio de un Sistema de Interés Social, 1,444, por cuotas de adulto mayor, 2,707.

corresponden a jubilados, 449, con valores bajos que pagan cuota mínima, que en relación a lo anterior el total de contribuyentes urbanos que pago cuota mínima correspondiente al año 2018 fueron 16,271 contribuyentes urbanos, lo que representa un 29.29% del total de los causantes de impuesto predial en predios urbanos, más la cantidad de predios rústicos registrados que es de un total de 7,222 en el año 2018; de estos 4,416 pagaron cuota mínima lo que representa un 61.11%, del total de las cuentas rústicas registradas en el catastro municipal, por lo que solicitamos de aumento el 7.4% para así estar en la posibilidad de aumentar la recaudación, que ayudaría a cubrir los servicios que los habitantes solicitan de los servicios municipales tales como el de vigilancia, recolección de basura, alumbrado público etc., con esto no se lesiona la economía de los silaoenses ya que sigue representando un ahorro y beneficio a los contribuyentes, cabe mencionar que en municipios vecinos como Irapuato se cobró en 2018 un importe de \$281.05 (Doscientos ochenta y un pesos 05/100 M.N.), y en León se cobró en 2018 un importe de \$292.00 (Doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) Por este concepto.

Del impuesto Sobre División y Lotificación se establece un beneficio fiscal para los contribuyentes del impuesto cuya división se genere por causa de utilidad pública.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

En este capítulo se fijó el recurso de revisión, como instrumento de protección para los contribuyentes.

De los ajustes.

En este capítulo se consideró importante hacer aclaraciones para realizar los cobros cerrando a pesos, debido a que la presente iniciativa contiene cobros en centavos.

Disposiciones transitorias.

En el capítulo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos siguientes:

F.F.	AFUN	ELEMENTO PEP	PROG	UR-CEGE	CUENTA CONTABLE	POSPRE	CONCEPTOS	IMPORTE EN PESOS
							INGRESOS TOTALES	533,024,553.41
							Impuestos	89,020,547.99
							Impuestos sobre el patrimonio	86,122,942.99
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411212011	120101	Impuesto Predial Urbano	69,460,384.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411212012	120102	Impuesto Predial Rústico	5,005,321.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411212021	120201	Impuesto sobre Traslación de dominio	7,720,729.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411212031	120301	Impuesto sobre División y Lotificación de Inmueble	2,267,879.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411212041	120401	Impuesto de Fraccionamientos	1,668,629.99
							Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	289,458.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411313020	130200	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	289,458.00
							Impuestos Ecológicos	43,500.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411616010	160100	Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles.	43,500.00
							Accesorios	2,564,647.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411717010	170100	Recargo Impuesto Predial Urbano	2,564,647.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411717020	170200	Recargo Impuesto Predial Rustico	300,000.00
							Contribuciones de mejoras	36,613.00
							Contribución de mejoras por obras públicas	36,613.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	413131010	310100	Obras varias	36,613.00
							Derechos	20,068,708.00
							Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	414141101	411101	Por uso y Ocupación de la Vía Pública	-
							Derechos por prestación de servicios	19,489,850.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	414343201	431201	Alumbrado Público	1,273,950.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	414343301	431301	Disposición final de residuos no peligrosos	-
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	414343401	431401	Permiso para Construc.de Banquillos,Gavetas y Barandal	64,890.00

1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343402	431402	Permiso para el Traslado de Cadáveres	107,039.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343403	431403	Inhumaciones	2,098,611.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343501	431501	Servicios de rastreo	1,604,348.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343601	431601	Servicios de Inspección y Vigilancia	343,848.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343801	431801	Otorgamiento de concesión	270,560.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343802	431802	Revista mecánica	31,674.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343803	431803	Cuota mensual de recuperación	498,685.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343804	431804	Dictamen de evaluación de riesgo	1,040,833.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343805	431805	Por licencia de uso de suelo uso habitacional	1,100,034.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343806	431806	Por licencia de const y amp. de inm. uso habitacional	4,291,042.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343807	431807	Autorización de cambio de uso de suelo	204,522.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343808	431808	Por la autorización para re lotificación	27,198.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343809	431809	Muros o fachadas auto soportados	103,162.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343810	431810	Avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	3,500,000.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343811	431811	Validación de avalúos fiscales	828,439.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343812	431812	Autorización para estudio de impacto ambiental	
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343813	431813	Evaluación del estudio de riesgo	239,947.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343814	431814	Permiso de difusión fonética	4,019.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343815	431815	Permisos eventuales por venta de bebida alcohólica	213,265.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343816	431816	Certificados de valor fiscal a la propiedad raíz	1,114,326.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343817	431817	Certificaciones expedidas por el Srio. del Ayuntamiento	515,502.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343818	431818	Constanc expedidas por Depend. y Entidades	13,332.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414343819	431819	Por solicitudes de Información Pública	624.00
							Accesorios	578,858.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414445101	451101	Honorarios de cobranza	569,091.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414445201	451201	Gastos de Ejecución	990.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	414445301	451301	Honorarios de cobranza ingresos varios	8,777.00
							Productos	9,336,748.42
							Productos de tipo corriente	9,336,748.42
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151001	511001	Por admisión	323,914.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151002	511002	Maniobras de carga y descarga	103,588.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151003	511003	Vendedores semifijos y ambulantes	446,422.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151004	511004	Tianquis 16 de septiembre	7,987.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151005	511005	Unión Comercio calle Aurora	18.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151006	511006	Comercio Jardín Principal	18,000.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151007	511007	Explanada Mercado Victoria	77,044.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151008	511008	Comercio Morelos y Allende	223,378.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151009	511009	Comercio Palma y Pino Suárez	47,621.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151010	511010	Unión de Tianquistas Viernes	25,330.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151011	511011	Expedición de copia simple de recibo de impuesto predial	12,322.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151012	511012	Renta de locales del mercado	76,167.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151013	511013	Unión Mercado Victoria	248,520.00

1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151014	511014	Mercado González Ortega	127,951.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151015	511015	Uso de sanitarios	423,378.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151016	511016	Locales que rentan máquinas de videojuegos e internet	2,886.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151017	511017	Formas valoradas	741.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151018	511018	Inscripción o Refrendo anual de Perito Fiscal	78,218.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151019	511019	Permisos para realizar fiestas particulares	83,064.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151020	511020	Inscripción al Padrón de Contratistas	
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151021	511021	Inscripción al Padrón de Proveedores	46,080.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151022	511022	Venta de bases para inscripción a concursos de obra	113,700.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151023	511023	Permisos para abrir jueves y domingo	754,999.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151024	511024	Arrendamientos de Salones	450,390.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151025	511025	20% Cuotas de Organismos Agrícolas	8,005.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415151026	511026	Intereses de Cuenta Corriente	2,500,000.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415951601	511601	Otros Productos	637,025.42
1100119		E19.037.01	01	I370-000	415951602	511602	Otros Ingresos	2,500,000.00
							Aprovechamientos	22,491,493.00
							Aprovechamientos de tipo corriente	22,491,493.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	416261201	611201	Multas de otros créditos fiscales	464,880.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	416261202	611202	Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	1,488,415.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	416261203	611203	Infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal	3,142,711.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	416261204	611204	Multas al Servicio y Transporte Público	
1100119		E19.037.01	01	I370-000	416261205	611205	Multas por Protección al Medio Ambiente	949,327.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	416261206	611206	Multas Federales No Fiscales	426,801.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	416361301	611301	Indem. Por Reparación de daños	119,359.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	416961901	611901	Rezago Impuesto Predial Urbano	12,850,000.00
1100119		E19.037.01	01	I370-000	416961902	611902	Rezago Impuesto Predial Rústico	3,050,000.00
							Participaciones y Aportaciones	392,070,443.00
							Participaciones Federales Ramo 28	185,833,187.00
1500519		E19.037.01	01	I370-000	421181010	810100	Fondo General	125,200,204.00
1500519		E19.037.01	01	I370-000	421181020	810200	Fondo de Fomento Municipal	21,240,778.00
1500519		E19.037.01	01	I370-000	421181030	810300	Fondo de Fiscalización y Recaudación	9,614,811.00
1500519		E19.037.01	01	I370-000	421181040	810400	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,867,954.00
1500519		E19.037.01	01	I370-000	421181050	810500	IEPS Gasolinas y Diesel	5,382,233.00
1500519		E19.037.01	01	I370-000	421181060	810600	Fondo del ISR	18,942,808.00
1500519		E19.037.01	01	I370-000	421181070	810700	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	19,115.00
1500519		E19.037.01	01	I370-000	421181080	810800	Fondo de Compensación ISAN	393,590.00
1500519		E19.037.01	01	I370-000	421181090	810900	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2,255,881.00
1500519		E19.037.01	01	I370-000	421181100	811000	Derechos por Licencias de Funcionamiento de Bebidas alcohólicas	915,813.00
							Aportaciones Federales Ramo 33	206,237,256.00
							FONDO 1 2019	113,967,460.00
2510119		E19.037.01	01	I370-000	421282010	820100	Aportaciones Fajism	113,967,460.00
							FONDO 2 2019	92,269,796.00

2510219	I	E19.037.01	01	1370-000	421282020	820200	Aportaciones Fortamun	92,269,796.00
							Aportaciones Estatales y Otros	-
2610719	I	E19.037.01	01	1370-000	421383010	830100	Convenios con el Estado	-
1700919	I	E19.037.01	01	1370-000	421383020	830200	Aportación Beneficiarios	-

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2018 inclusive:	2.4 al millar	4.5 a millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.
- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

	Valor	Valor

Zona	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$ 2264.10	\$ 6,003.41
Zona comercial de segunda	\$ 1,196.66	\$ 2,040.72
Zona habitacional centro medio	\$ 916.68	\$ 1,582.05
Zona habitacional centro económico	\$ 572.01	\$ 949.93
Zona habitacional media	\$ 900.70	\$1,027.92
Zona habitacional de interés social	\$ 428.13	\$ 607.67
Zona habitacional económica	\$ 346.25	\$ 507.28
Zona marginado irregular	\$ 178.06	\$ 262.82
Zona industrial	\$ 207.57	\$ 387.43
Valor mínimo	\$ 81.88	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 9,506.47
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 8,011.66
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 6,661.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 6,661.95
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,709.28
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,752.70
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 4,218.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,627.35
	Económica	Malo	3-3	\$ 2,967.12
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 3,089.31
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,382.24
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,723.04

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 1,078.51
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 830.08
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 475.77
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 5,465.21
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 4,406.45
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 3,326.78
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,692.58
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,968.84
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 2,204.53
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 2,071.63
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,663.39
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,363.93
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,363.93
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 1,078.51
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 954.52
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,940.98
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 5,116.53
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 4,218.98
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,981.65
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 3,028.49
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,393.49
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,656.51
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 2,204.53
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,723.04
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,663.39
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,363.93
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 1,128.82
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 954.52
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 716.48
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 475.77

Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 4,752.70
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,739.83
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,968.84
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 3,326.78
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,790.53
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 2,141.55
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 2,204.53
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,789.50
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,552.17
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,969.37
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,547.58
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 2,027.94
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 2,204.53
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,789.50
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,363.93
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 3,443.75
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 3,028.49
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,547.58
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,504.43
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 2,141.55
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,663.39

I. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$ 25,040.85
2. Predios de temporal	\$ 10,604.74
3. Agostadero	\$ 4,365.51
4. Cerril o monte	\$ 2,227.21

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.22
d) Mayor de 60 centímetros	1.14
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.14
b) Pendiente suave menor de 5%	1.09
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d) Muy accidentado	.98
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.55
b) A más de 3 kilómetros	1.04
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.24
b) Tiempo de secas	1.04
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.63. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 9.96
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 23.39
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 50.17
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 67.84
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 83.05

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el

perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y	
--	--

suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.63
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.43
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.43
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.26
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.26
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.18
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.26
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.32
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.63
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.26
XII. Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$ 0.35
XIII. Fraccionamiento comercial	\$ 0.63

XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.21
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.40

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%, sobre la base de los ingresos totales obtenidos por la venta de boletos que dan derecho a la admisión a dicho espectáculo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera	\$ 3.01
II. Por metro cúbico de mármol	\$ 0.25
III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$ 0.30
IV. Por metro cúbico de arena, grava	\$ 1.77
V. Por metro cúbico de tepetate, tezontle y cascajo	\$ 0.89
VI. Por metro cúbico de tierra	\$ 3.57

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.80	\$6.83	\$6.87	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.11	\$7.15	\$7.18
2	\$13.62	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.89	\$13.96	\$14.03	\$14.10	\$14.17	\$14.25	\$14.32	\$14.39
3	\$20.81	\$20.91	\$21.02	\$21.12	\$21.23	\$21.33	\$21.44	\$21.55	\$21.66	\$21.76	\$21.87	\$21.98
4	\$27.80	\$27.94	\$28.08	\$28.22	\$28.36	\$28.50	\$28.65	\$28.79	\$28.93	\$29.08	\$29.22	\$29.37
5	\$34.87	\$35.05	\$35.22	\$35.40	\$35.58	\$35.75	\$35.93	\$36.11	\$36.29	\$36.47	\$36.66	\$36.84
6	\$42.18	\$42.39	\$42.61	\$42.82	\$43.03	\$43.25	\$43.46	\$43.68	\$43.90	\$44.12	\$44.34	\$44.56
7	\$49.60	\$49.85	\$50.10	\$50.35	\$50.60	\$50.85	\$51.11	\$51.36	\$51.62	\$51.88	\$52.14	\$52.40
8	\$57.16	\$57.44	\$57.73	\$58.02	\$58.31	\$58.60	\$58.89	\$59.19	\$59.48	\$59.78	\$60.08	\$60.38
9	\$64.79	\$65.11	\$65.44	\$65.77	\$66.10	\$66.43	\$66.76	\$67.09	\$67.43	\$67.76	\$68.10	\$68.44
10	\$72.52	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.98	\$74.35	\$74.73	\$75.10	\$75.48	\$75.85	\$76.23	\$76.61
11	\$80.13	\$80.53	\$80.93	\$81.34	\$81.74	\$82.15	\$82.56	\$82.98	\$83.39	\$83.81	\$84.23	\$84.65
12	\$96.03	\$96.51	\$96.99	\$97.48	\$97.96	\$98.45	\$98.95	\$99.44	\$99.94	\$100.44	\$100.94	\$101.44
13	\$113.45	\$114.01	\$114.58	\$115.16	\$115.73	\$116.31	\$116.89	\$117.48	\$118.07	\$118.66	\$119.25	\$119.85
14	\$132.21	\$132.87	\$133.53	\$134.20	\$134.87	\$135.55	\$136.22	\$136.90	\$137.59	\$138.28	\$138.97	\$139.66
15	\$152.49	\$153.26	\$154.02	\$154.79	\$155.57	\$156.34	\$157.13	\$157.91	\$158.70	\$159.50	\$160.29	\$161.09
16	\$174.29	\$175.16	\$176.04	\$176.92	\$177.80	\$178.69	\$179.59	\$180.48	\$181.39	\$182.29	\$183.21	\$184.12
17	\$197.58	\$198.56	\$199.56	\$200.55	\$201.56	\$202.56	\$203.58	\$204.60	\$205.62	\$206.65	\$207.68	\$208.72
18	\$222.46	\$223.57	\$224.69	\$225.81	\$226.94	\$228.08	\$229.22	\$230.36	\$231.52	\$232.67	\$233.84	\$235.01
19	\$248.88	\$250.12	\$251.38	\$252.63	\$253.90	\$255.17	\$256.44	\$257.72	\$259.01	\$260.31	\$261.61	\$262.92
20	\$276.89	\$278.27	\$279.67	\$281.06	\$282.47	\$283.88	\$285.30	\$286.73	\$288.16	\$289.60	\$291.05	\$292.51
21	\$305.99	\$307.52	\$309.06	\$310.61	\$312.16	\$313.72	\$315.29	\$316.87	\$318.45	\$320.04	\$321.64	\$323.25
22	\$322.68	\$324.29	\$325.91	\$327.54	\$329.18	\$330.83	\$332.48	\$334.14	\$335.81	\$337.49	\$339.18	\$340.88
23	\$339.53	\$341.23	\$342.93	\$344.65	\$346.37	\$348.10	\$349.84	\$351.59	\$353.35	\$355.12	\$356.89	\$358.68
24	\$356.59	\$358.38	\$360.17	\$361.97	\$363.78	\$365.60	\$367.43	\$369.26	\$371.11	\$372.96	\$374.83	\$376.70
25	\$373.90	\$375.77	\$377.64	\$379.53	\$381.43	\$383.34	\$385.25	\$387.18	\$389.12	\$391.06	\$393.02	\$394.98
26	\$391.37	\$393.32	\$395.29	\$397.27	\$399.25	\$401.25	\$403.25	\$405.27	\$407.30	\$409.33	\$411.38	\$413.44
27	\$409.04	\$411.09	\$413.14	\$415.21	\$417.28	\$419.37	\$421.47	\$423.58	\$425.69	\$427.82	\$429.96	\$432.11
28	\$426.93	\$429.06	\$431.21	\$433.36	\$435.53	\$437.71	\$439.90	\$442.10	\$444.31	\$446.53	\$448.76	\$451.00
29	\$445.03	\$447.26	\$449.49	\$451.74	\$454.00	\$456.27	\$458.55	\$460.84	\$463.15	\$465.46	\$467.79	\$470.13
30	\$463.31	\$465.63	\$467.96	\$470.30	\$472.65	\$475.01	\$477.39	\$479.77	\$482.17	\$484.58	\$487.01	\$489.44

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
31	\$481.85	\$484.26	\$486.68	\$489.11	\$491.56	\$494.01	\$496.48	\$498.97	\$501.46	\$503.97	\$506.49	\$509.02
32	\$506.85	\$509.39	\$511.94	\$514.50	\$517.07	\$519.65	\$522.25	\$524.86	\$527.49	\$530.12	\$532.77	\$535.44
33	\$532.46	\$535.12	\$537.80	\$540.49	\$543.19	\$545.91	\$548.63	\$551.38	\$554.13	\$556.91	\$559.69	\$562.49
34	\$558.70	\$561.50	\$564.31	\$567.13	\$569.96	\$572.81	\$575.68	\$578.55	\$581.45	\$584.35	\$587.28	\$590.21
35	\$585.55	\$588.47	\$591.42	\$594.37	\$597.35	\$600.33	\$603.33	\$606.35	\$609.38	\$612.43	\$615.49	\$618.57
36	\$613.03	\$616.09	\$619.17	\$622.27	\$625.38	\$628.51	\$631.65	\$634.81	\$637.98	\$641.17	\$644.38	\$647.60
37	\$641.06	\$644.27	\$647.49	\$650.73	\$653.98	\$657.25	\$660.54	\$663.84	\$667.16	\$670.49	\$673.85	\$677.22
38	\$669.75	\$673.10	\$676.46	\$679.85	\$683.24	\$686.66	\$690.09	\$693.54	\$697.01	\$700.50	\$704.00	\$707.52
39	\$699.04	\$702.54	\$706.05	\$709.58	\$713.13	\$716.69	\$720.28	\$723.88	\$727.50	\$731.14	\$734.79	\$738.47
40	\$728.96	\$732.61	\$736.27	\$739.95	\$743.65	\$747.37	\$751.11	\$754.86	\$758.64	\$762.43	\$766.24	\$770.07
41	\$759.08	\$762.88	\$766.69	\$770.52	\$774.38	\$778.25	\$782.14	\$786.05	\$789.98	\$793.93	\$797.90	\$801.89
42	\$781.58	\$785.48	\$789.41	\$793.36	\$797.32	\$801.31	\$805.32	\$809.34	\$813.39	\$817.46	\$821.55	\$825.65
43	\$804.26	\$808.28	\$812.32	\$816.38	\$820.46	\$824.56	\$828.69	\$832.83	\$837.00	\$841.18	\$845.39	\$849.61
44	\$827.13	\$831.27	\$835.42	\$839.60	\$843.80	\$848.02	\$852.26	\$856.52	\$860.80	\$865.11	\$869.43	\$873.78
45	\$850.25	\$854.50	\$858.77	\$863.06	\$867.38	\$871.72	\$876.07	\$880.45	\$884.86	\$889.28	\$893.73	\$898.20
46	\$873.52	\$877.89	\$882.28	\$886.69	\$891.13	\$895.58	\$900.06	\$904.56	\$909.08	\$913.63	\$918.20	\$922.79
47	\$897.00	\$901.48	\$905.99	\$910.52	\$915.07	\$919.65	\$924.25	\$928.87	\$933.51	\$938.18	\$942.87	\$947.58
48	\$920.65	\$925.25	\$929.88	\$934.53	\$939.20	\$943.89	\$948.61	\$953.36	\$958.12	\$962.91	\$967.73	\$972.57
49	\$944.54	\$949.27	\$954.01	\$958.78	\$963.58	\$968.39	\$973.24	\$978.10	\$982.99	\$987.91	\$992.85	\$997.81
50	\$968.56	\$973.40	\$978.27	\$983.16	\$988.08	\$993.02	\$997.98	\$1,002.97	\$1,007.99	\$1,013.03	\$1,018.09	\$1,023.18
51	\$992.85	\$997.81	\$1,002.80	\$1,007.82	\$1,012.86	\$1,017.92	\$1,023.01	\$1,028.12	\$1,033.27	\$1,038.43	\$1,043.62	\$1,048.84
52	\$1,017.29	\$1,022.38	\$1,027.49	\$1,032.63	\$1,037.79	\$1,042.98	\$1,048.19	\$1,053.44	\$1,058.70	\$1,064.00	\$1,069.32	\$1,074.66
53	\$1,041.94	\$1,047.15	\$1,052.38	\$1,057.65	\$1,062.93	\$1,068.25	\$1,073.59	\$1,078.96	\$1,084.35	\$1,089.78	\$1,095.22	\$1,100.70
54	\$1,066.78	\$1,072.12	\$1,077.48	\$1,082.86	\$1,088.28	\$1,093.72	\$1,099.19	\$1,104.69	\$1,110.21	\$1,115.76	\$1,121.34	\$1,126.94
55	\$1,091.80	\$1,097.26	\$1,102.75	\$1,108.26	\$1,113.80	\$1,119.37	\$1,124.97	\$1,130.59	\$1,136.25	\$1,141.93	\$1,147.64	\$1,153.37
56	\$1,117.04	\$1,122.62	\$1,128.23	\$1,133.88	\$1,139.55	\$1,145.24	\$1,150.97	\$1,156.72	\$1,162.51	\$1,168.32	\$1,174.16	\$1,180.03
57	\$1,150.25	\$1,156.01	\$1,161.79	\$1,167.59	\$1,173.43	\$1,179.30	\$1,185.20	\$1,191.12	\$1,197.08	\$1,203.06	\$1,209.08	\$1,215.12
58	\$1,183.95	\$1,189.87	\$1,195.81	\$1,201.79	\$1,207.80	\$1,213.84	\$1,219.91	\$1,226.01	\$1,232.14	\$1,238.30	\$1,244.49	\$1,250.71
59	\$1,218.12	\$1,224.21	\$1,230.33	\$1,236.48	\$1,242.67	\$1,248.88	\$1,255.12	\$1,261.40	\$1,267.71	\$1,274.05	\$1,280.42	\$1,286.82
60	\$1,252.77	\$1,259.03	\$1,265.33	\$1,271.66	\$1,278.01	\$1,284.40	\$1,290.83	\$1,297.28	\$1,303.77	\$1,310.29	\$1,316.84	\$1,323.42
61	\$1,287.87	\$1,294.31	\$1,300.78	\$1,307.29	\$1,313.82	\$1,320.39	\$1,326.99	\$1,333.63	\$1,340.30	\$1,347.00	\$1,353.73	\$1,360.50
62	\$1,323.44	\$1,330.06	\$1,336.71	\$1,343.39	\$1,350.11	\$1,356.86	\$1,363.64	\$1,370.46	\$1,377.31	\$1,384.20	\$1,391.12	\$1,398.07
63	\$1,359.49	\$1,366.29	\$1,373.12	\$1,379.98	\$1,386.88	\$1,393.82	\$1,400.79	\$1,407.79	\$1,414.83	\$1,421.90	\$1,429.01	\$1,436.16
64	\$1,395.98	\$1,402.96	\$1,409.98	\$1,417.03	\$1,424.11	\$1,431.23	\$1,438.39	\$1,445.58	\$1,452.81	\$1,460.07	\$1,467.37	\$1,474.71
65	\$1,432.96	\$1,440.12	\$1,447.32	\$1,454.56	\$1,461.83	\$1,469.14	\$1,476.49	\$1,483.87	\$1,491.29	\$1,498.75	\$1,506.24	\$1,513.77
66	\$1,470.44	\$1,477.79	\$1,485.18	\$1,492.61	\$1,500.07	\$1,507.57	\$1,515.11	\$1,522.68	\$1,530.30	\$1,537.95	\$1,545.64	\$1,553.37

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
67	\$1,508.34	\$1,515.89	\$1,523.46	\$1,531.08	\$1,538.74	\$1,546.43	\$1,554.16	\$1,561.93	\$1,569.74	\$1,577.59	\$1,585.48	\$1,593.41
68	\$1,546.72	\$1,554.46	\$1,562.23	\$1,570.04	\$1,577.89	\$1,585.78	\$1,593.71	\$1,601.68	\$1,609.68	\$1,617.73	\$1,625.82	\$1,633.95
69	\$1,585.57	\$1,593.50	\$1,601.47	\$1,609.48	\$1,617.52	\$1,625.61	\$1,633.74	\$1,641.91	\$1,650.12	\$1,658.37	\$1,666.66	\$1,674.99
70	\$1,624.91	\$1,633.03	\$1,641.20	\$1,649.40	\$1,657.65	\$1,665.94	\$1,674.27	\$1,682.64	\$1,691.05	\$1,699.51	\$1,708.01	\$1,716.55
71	\$1,664.70	\$1,673.02	\$1,681.39	\$1,689.79	\$1,698.24	\$1,706.73	\$1,715.27	\$1,723.84	\$1,732.46	\$1,741.13	\$1,749.83	\$1,758.58
72	\$1,695.08	\$1,703.56	\$1,712.08	\$1,720.64	\$1,729.24	\$1,737.89	\$1,746.58	\$1,755.31	\$1,764.08	\$1,772.91	\$1,781.77	\$1,790.68
73	\$1,725.73	\$1,734.35	\$1,743.03	\$1,751.74	\$1,760.50	\$1,769.30	\$1,778.15	\$1,787.04	\$1,795.97	\$1,804.95	\$1,813.98	\$1,823.05
74	\$1,756.52	\$1,765.30	\$1,774.13	\$1,783.00	\$1,791.92	\$1,800.88	\$1,809.88	\$1,818.93	\$1,828.03	\$1,837.17	\$1,846.35	\$1,855.58
75	\$1,787.53	\$1,796.46	\$1,805.45	\$1,814.47	\$1,823.54	\$1,832.66	\$1,841.83	\$1,851.04	\$1,860.29	\$1,869.59	\$1,878.94	\$1,888.33
76	\$1,818.72	\$1,827.82	\$1,836.96	\$1,846.14	\$1,855.37	\$1,864.65	\$1,873.97	\$1,883.34	\$1,892.76	\$1,902.22	\$1,911.73	\$1,921.29
77	\$1,850.13	\$1,859.38	\$1,868.68	\$1,878.02	\$1,887.41	\$1,896.85	\$1,906.33	\$1,915.86	\$1,925.44	\$1,935.07	\$1,944.74	\$1,954.47
78	\$1,881.69	\$1,891.10	\$1,900.55	\$1,910.05	\$1,919.60	\$1,929.20	\$1,938.85	\$1,948.54	\$1,958.29	\$1,968.08	\$1,977.92	\$1,987.81
79	\$1,913.45	\$1,923.02	\$1,932.64	\$1,942.30	\$1,952.01	\$1,961.77	\$1,971.58	\$1,981.44	\$1,991.34	\$2,001.30	\$2,011.31	\$2,021.36
80	\$1,945.44	\$1,955.17	\$1,964.95	\$1,974.77	\$1,984.65	\$1,994.57	\$2,004.54	\$2,014.57	\$2,024.64	\$2,034.76	\$2,044.94	\$2,055.16
81	\$1,977.60	\$1,987.49	\$1,997.43	\$2,007.41	\$2,017.45	\$2,027.54	\$2,037.68	\$2,047.86	\$2,058.10	\$2,068.39	\$2,078.74	\$2,089.13
82	\$2,018.00	\$2,028.09	\$2,038.23	\$2,048.42	\$2,058.66	\$2,068.96	\$2,079.30	\$2,089.70	\$2,100.14	\$2,110.65	\$2,121.20	\$2,131.80
83	\$2,058.79	\$2,069.08	\$2,079.43	\$2,089.82	\$2,100.27	\$2,110.77	\$2,121.33	\$2,131.93	\$2,142.59	\$2,153.31	\$2,164.07	\$2,174.89
84	\$2,099.93	\$2,110.43	\$2,120.99	\$2,131.59	\$2,142.25	\$2,152.96	\$2,163.73	\$2,174.54	\$2,185.42	\$2,196.34	\$2,207.33	\$2,218.36
85	\$2,141.48	\$2,152.19	\$2,162.95	\$2,173.77	\$2,184.64	\$2,195.56	\$2,206.54	\$2,217.57	\$2,228.66	\$2,239.80	\$2,251.00	\$2,262.26
86	\$2,183.43	\$2,194.34	\$2,205.32	\$2,216.34	\$2,227.42	\$2,238.56	\$2,249.75	\$2,261.00	\$2,272.31	\$2,283.67	\$2,295.09	\$2,306.56
87	\$2,225.77	\$2,236.90	\$2,248.08	\$2,259.32	\$2,270.62	\$2,281.97	\$2,293.38	\$2,304.85	\$2,316.37	\$2,327.96	\$2,339.60	\$2,351.29
88	\$2,268.49	\$2,279.84	\$2,291.24	\$2,302.69	\$2,314.21	\$2,325.78	\$2,337.41	\$2,349.09	\$2,360.84	\$2,372.64	\$2,384.51	\$2,396.43
89	\$2,311.62	\$2,323.18	\$2,334.79	\$2,346.47	\$2,358.20	\$2,369.99	\$2,381.84	\$2,393.75	\$2,405.72	\$2,417.75	\$2,429.84	\$2,441.99
90	\$2,355.12	\$2,366.89	\$2,378.73	\$2,390.62	\$2,402.57	\$2,414.59	\$2,426.66	\$2,438.79	\$2,450.99	\$2,463.24	\$2,475.56	\$2,487.94
91	\$2,381.86	\$2,393.77	\$2,405.73	\$2,417.76	\$2,429.85	\$2,442.00	\$2,454.21	\$2,466.48	\$2,478.81	\$2,491.21	\$2,503.66	\$2,516.18
92	\$2,408.01	\$2,420.05	\$2,432.15	\$2,444.31	\$2,456.53	\$2,468.81	\$2,481.16	\$2,493.56	\$2,506.03	\$2,518.56	\$2,531.15	\$2,543.81
93	\$2,434.15	\$2,446.32	\$2,458.55	\$2,470.84	\$2,483.20	\$2,495.61	\$2,508.09	\$2,520.63	\$2,533.24	\$2,545.90	\$2,558.63	\$2,571.42
94	\$2,460.29	\$2,472.59	\$2,484.95	\$2,497.38	\$2,509.87	\$2,522.42	\$2,535.03	\$2,547.70	\$2,560.44	\$2,573.24	\$2,586.11	\$2,599.04
95	\$2,486.42	\$2,498.85	\$2,511.35	\$2,523.90	\$2,536.52	\$2,549.21	\$2,561.95	\$2,574.76	\$2,587.64	\$2,600.57	\$2,613.58	\$2,626.65
96	\$2,512.56	\$2,525.13	\$2,537.75	\$2,550.44	\$2,563.19	\$2,576.01	\$2,588.89	\$2,601.83	\$2,614.84	\$2,627.92	\$2,641.06	\$2,654.26
97	\$2,538.70	\$2,551.40	\$2,564.15	\$2,576.98	\$2,589.86	\$2,602.81	\$2,615.82	\$2,628.90	\$2,642.05	\$2,655.26	\$2,668.53	\$2,681.88
98	\$2,564.85	\$2,577.67	\$2,590.56	\$2,603.51	\$2,616.53	\$2,629.61	\$2,642.76	\$2,655.97	\$2,669.25	\$2,682.60	\$2,696.01	\$2,709.49
99	\$2,590.98	\$2,603.93	\$2,616.95	\$2,630.04	\$2,643.19	\$2,656.40	\$2,669.68	\$2,683.03	\$2,696.45	\$2,709.93	\$2,723.48	\$2,737.10
100	\$2,617.12	\$2,630.20	\$2,643.35	\$2,656.57	\$2,669.85	\$2,683.20	\$2,696.62	\$2,710.10	\$2,723.65	\$2,737.27	\$2,750.96	\$2,764.71

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$26.00	\$26.13	\$26.26	\$26.39	\$26.52	\$26.66	\$26.79	\$26.92	\$27.06	\$27.19	\$27.33	\$27.47

b) Servicio comercial y de servicios

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$125.32	\$125.95	\$126.58	\$127.21	\$127.85	\$128.49	\$129.13	\$129.78	\$130.43	\$131.08	\$131.73	\$132.39
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$10.51	\$10.56	\$10.62	\$10.67	\$10.72	\$10.78	\$10.83	\$10.88	\$10.94	\$10.99	\$11.05	\$11.10
2	\$21.06	\$21.17	\$21.27	\$21.38	\$21.48	\$21.59	\$21.70	\$21.81	\$21.92	\$22.03	\$22.14	\$22.25
3	\$31.62	\$31.78	\$31.94	\$32.10	\$32.26	\$32.42	\$32.58	\$32.74	\$32.91	\$33.07	\$33.24	\$33.40
4	\$42.20	\$42.41	\$42.62	\$42.84	\$43.05	\$43.27	\$43.48	\$43.70	\$43.92	\$44.14	\$44.36	\$44.58
5	\$52.80	\$53.06	\$53.33	\$53.60	\$53.86	\$54.13	\$54.40	\$54.68	\$54.95	\$55.22	\$55.50	\$55.78
6	\$63.46	\$63.78	\$64.10	\$64.42	\$64.74	\$65.07	\$65.39	\$65.72	\$66.05	\$66.38	\$66.71	\$67.04
7	\$74.40	\$74.77	\$75.15	\$75.52	\$75.90	\$76.28	\$76.66	\$77.04	\$77.43	\$77.82	\$78.20	\$78.60
8	\$85.47	\$85.89	\$86.32	\$86.76	\$87.19	\$87.62	\$88.06	\$88.50	\$88.95	\$89.39	\$89.84	\$90.29
9	\$96.67	\$97.15	\$97.63	\$98.12	\$98.61	\$99.11	\$99.60	\$100.10	\$100.60	\$101.10	\$101.61	\$102.12
10	\$107.92	\$108.46	\$109.00	\$109.54	\$110.09	\$110.64	\$111.19	\$111.75	\$112.31	\$112.87	\$113.43	\$114.00
11	\$119.20	\$119.79	\$120.39	\$120.99	\$121.60	\$122.21	\$122.82	\$123.43	\$124.05	\$124.67	\$125.29	\$125.92
12	\$141.81	\$142.52	\$143.23	\$143.95	\$144.67	\$145.39	\$146.12	\$146.85	\$147.59	\$148.32	\$149.07	\$149.81
13	\$166.22	\$167.05	\$167.89	\$168.73	\$169.57	\$170.42	\$171.27	\$172.13	\$172.99	\$173.86	\$174.72	\$175.60
14	\$192.70	\$193.66	\$194.63	\$195.60	\$196.58	\$197.56	\$198.55	\$199.54	\$200.54	\$201.54	\$202.55	\$203.57
15	\$221.15	\$222.26	\$223.37	\$224.48	\$225.61	\$226.73	\$227.87	\$229.01	\$230.15	\$231.30	\$232.46	\$233.62
16	\$251.63	\$252.89	\$254.15	\$255.42	\$256.70	\$257.98	\$259.27	\$260.57	\$261.87	\$263.18	\$264.50	\$265.82
17	\$284.14	\$285.57	\$286.99	\$288.43	\$289.87	\$291.32	\$292.78	\$294.24	\$295.71	\$297.19	\$298.68	\$300.17
18	\$318.70	\$320.29	\$321.89	\$323.50	\$325.12	\$326.75	\$328.38	\$330.02	\$331.67	\$333.33	\$335.00	\$336.67
19	\$355.32	\$357.09	\$358.88	\$360.67	\$362.47	\$364.29	\$366.11	\$367.94	\$369.78	\$371.63	\$373.49	\$375.35
20	\$394.01	\$395.98	\$397.96	\$399.95	\$401.95	\$403.96	\$405.98	\$408.01	\$410.05	\$412.10	\$414.16	\$416.23
21	\$434.46	\$436.64	\$438.82	\$441.01	\$443.22	\$445.43	\$447.66	\$449.90	\$452.15	\$454.41	\$456.68	\$458.96
22	\$462.13	\$464.44	\$466.76	\$469.10	\$471.44	\$473.80	\$476.17	\$478.55	\$480.94	\$483.35	\$485.76	\$488.19
23	\$490.45	\$492.90	\$495.37	\$497.85	\$500.33	\$502.84	\$505.35	\$507.88	\$510.42	\$512.97	\$515.53	\$518.11
24	\$519.46	\$522.06	\$524.67	\$527.29	\$529.93	\$532.58	\$535.24	\$537.92	\$540.61	\$543.31	\$546.03	\$548.76
25	\$549.09	\$551.84	\$554.60	\$557.37	\$560.16	\$562.96	\$565.77	\$568.60	\$571.45	\$574.30	\$577.17	\$580.06
26	\$579.42	\$582.31	\$585.22	\$588.15	\$591.09	\$594.05	\$597.02	\$600.00	\$603.00	\$606.02	\$609.05	\$612.09

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$125.32	\$125.95	\$126.58	\$127.21	\$127.85	\$128.49	\$129.13	\$129.78	\$130.43	\$131.08	\$131.73	\$132.39

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
27	\$610.41	\$613.46	\$616.53	\$619.61	\$622.71	\$625.82	\$628.95	\$632.10	\$635.26	\$638.44	\$641.63	\$644.84
28	\$642.09	\$645.30	\$648.53	\$651.77	\$655.03	\$658.31	\$661.60	\$664.91	\$668.23	\$671.57	\$674.93	\$678.30
29	\$674.39	\$677.76	\$681.15	\$684.56	\$687.98	\$691.42	\$694.87	\$698.35	\$701.84	\$705.35	\$708.88	\$712.42
30	\$707.44	\$710.97	\$714.53	\$718.10	\$721.69	\$725.30	\$728.93	\$732.57	\$736.23	\$739.91	\$743.61	\$747.33
31	\$740.70	\$744.40	\$748.13	\$751.87	\$755.63	\$759.40	\$763.20	\$767.02	\$770.85	\$774.71	\$778.58	\$782.47
32	\$773.77	\$777.64	\$781.53	\$785.44	\$789.37	\$793.31	\$797.28	\$801.27	\$805.27	\$809.30	\$813.34	\$817.41
33	\$807.37	\$811.41	\$815.47	\$819.54	\$823.64	\$827.76	\$831.90	\$836.06	\$840.24	\$844.44	\$848.66	\$852.90
34	\$841.63	\$845.84	\$850.07	\$854.32	\$858.59	\$862.88	\$867.20	\$871.53	\$875.89	\$880.27	\$884.67	\$889.09
35	\$876.42	\$880.81	\$885.21	\$889.64	\$894.08	\$898.55	\$903.05	\$907.56	\$912.10	\$916.66	\$921.24	\$925.85
36	\$911.82	\$916.38	\$920.97	\$925.57	\$930.20	\$934.85	\$939.52	\$944.22	\$948.94	\$953.69	\$958.46	\$963.25
37	\$951.44	\$956.20	\$960.98	\$965.78	\$970.61	\$975.46	\$980.34	\$985.24	\$990.17	\$995.12	\$1,000.10	\$1,005.10
38	\$991.82	\$996.78	\$1,001.77	\$1,006.78	\$1,011.81	\$1,016.87	\$1,021.95	\$1,027.06	\$1,032.20	\$1,037.36	\$1,042.55	\$1,047.76
39	\$1,032.97	\$1,038.14	\$1,043.33	\$1,048.55	\$1,053.79	\$1,059.06	\$1,064.35	\$1,069.67	\$1,075.02	\$1,080.40	\$1,085.80	\$1,091.23
40	\$1,074.91	\$1,080.29	\$1,085.69	\$1,091.12	\$1,096.57	\$1,102.06	\$1,107.57	\$1,113.11	\$1,118.67	\$1,124.26	\$1,129.89	\$1,135.54
41	\$1,117.63	\$1,123.22	\$1,128.83	\$1,134.48	\$1,140.15	\$1,145.85	\$1,151.58	\$1,157.34	\$1,163.12	\$1,168.94	\$1,174.78	\$1,180.66
42	\$1,161.15	\$1,166.95	\$1,172.79	\$1,178.65	\$1,184.54	\$1,190.47	\$1,196.42	\$1,202.40	\$1,208.41	\$1,214.46	\$1,220.53	\$1,226.63
43	\$1,205.45	\$1,211.47	\$1,217.53	\$1,223.62	\$1,229.74	\$1,235.89	\$1,242.07	\$1,248.28	\$1,254.52	\$1,260.79	\$1,267.09	\$1,273.43
44	\$1,250.49	\$1,256.74	\$1,263.02	\$1,269.34	\$1,275.69	\$1,282.07	\$1,288.48	\$1,294.92	\$1,301.39	\$1,307.90	\$1,314.44	\$1,321.01
45	\$1,296.34	\$1,302.83	\$1,309.34	\$1,315.89	\$1,322.47	\$1,329.08	\$1,335.72	\$1,342.40	\$1,349.11	\$1,355.86	\$1,362.64	\$1,369.45
46	\$1,343.01	\$1,349.73	\$1,356.48	\$1,363.26	\$1,370.08	\$1,376.93	\$1,383.81	\$1,390.73	\$1,397.68	\$1,404.67	\$1,411.70	\$1,418.75
47	\$1,390.41	\$1,397.37	\$1,404.35	\$1,411.37	\$1,418.43	\$1,425.52	\$1,432.65	\$1,439.81	\$1,447.01	\$1,454.25	\$1,461.52	\$1,468.83
48	\$1,438.62	\$1,445.81	\$1,453.04	\$1,460.31	\$1,467.61	\$1,474.95	\$1,482.32	\$1,489.73	\$1,497.18	\$1,504.67	\$1,512.19	\$1,519.75
49	\$1,487.61	\$1,495.04	\$1,502.52	\$1,510.03	\$1,517.58	\$1,525.17	\$1,532.79	\$1,540.46	\$1,548.16	\$1,555.90	\$1,563.68	\$1,571.50
50	\$1,537.34	\$1,545.03	\$1,552.76	\$1,560.52	\$1,568.32	\$1,576.16	\$1,584.04	\$1,591.96	\$1,599.92	\$1,607.92	\$1,615.96	\$1,624.04
51	\$1,587.90	\$1,595.84	\$1,603.81	\$1,611.83	\$1,619.89	\$1,627.99	\$1,636.13	\$1,644.31	\$1,652.53	\$1,660.80	\$1,669.10	\$1,677.45
52	\$1,639.24	\$1,647.44	\$1,655.67	\$1,663.95	\$1,672.27	\$1,680.63	\$1,689.04	\$1,697.48	\$1,705.97	\$1,714.50	\$1,723.07	\$1,731.69
53	\$1,675.81	\$1,684.19	\$1,692.61	\$1,701.07	\$1,709.57	\$1,718.12	\$1,726.71	\$1,735.35	\$1,744.02	\$1,752.74	\$1,761.51	\$1,770.32
54	\$1,712.55	\$1,721.11	\$1,729.71	\$1,738.36	\$1,747.06	\$1,755.79	\$1,764.57	\$1,773.39	\$1,782.26	\$1,791.17	\$1,800.13	\$1,809.13
55	\$1,749.50	\$1,758.25	\$1,767.04	\$1,775.88	\$1,784.76	\$1,793.68	\$1,802.65	\$1,811.66	\$1,820.72	\$1,829.82	\$1,838.97	\$1,848.17
56	\$1,786.70	\$1,795.63	\$1,804.61	\$1,813.63	\$1,822.70	\$1,831.81	\$1,840.97	\$1,850.18	\$1,859.43	\$1,868.72	\$1,878.07	\$1,887.46
57	\$1,824.04	\$1,833.16	\$1,842.33	\$1,851.54	\$1,860.80	\$1,870.10	\$1,879.45	\$1,888.85	\$1,898.30	\$1,907.79	\$1,917.33	\$1,926.91
58	\$1,861.58	\$1,870.89	\$1,880.24	\$1,889.64	\$1,899.09	\$1,908.58	\$1,918.13	\$1,927.72	\$1,937.36	\$1,947.04	\$1,956.78	\$1,966.56
59	\$1,899.31	\$1,908.80	\$1,918.35	\$1,927.94	\$1,937.58	\$1,947.27	\$1,957.00	\$1,966.79	\$1,976.62	\$1,986.50	\$1,996.44	\$2,006.42
60	\$1,937.25	\$1,946.94	\$1,956.67	\$1,966.46	\$1,976.29	\$1,986.17	\$1,996.10	\$2,006.08	\$2,016.11	\$2,026.19	\$2,036.32	\$2,046.50
61	\$1,975.38	\$1,985.26	\$1,995.19	\$2,005.16	\$2,015.19	\$2,025.26	\$2,035.39	\$2,045.57	\$2,055.79	\$2,066.07	\$2,076.40	\$2,086.79

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$125.32	\$125.95	\$126.58	\$127.21	\$127.85	\$128.49	\$129.13	\$129.78	\$130.43	\$131.08	\$131.73	\$132.39

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
62	\$2,025.83	\$2,035.96	\$2,046.14	\$2,056.37	\$2,066.65	\$2,076.99	\$2,087.37	\$2,097.81	\$2,108.30	\$2,118.84	\$2,129.43	\$2,140.08
63	\$2,076.88	\$2,087.26	\$2,097.70	\$2,108.19	\$2,118.73	\$2,129.32	\$2,139.97	\$2,150.67	\$2,161.42	\$2,172.23	\$2,183.09	\$2,194.01
64	\$2,128.50	\$2,139.14	\$2,149.84	\$2,160.59	\$2,171.39	\$2,182.25	\$2,193.16	\$2,204.13	\$2,215.15	\$2,226.22	\$2,237.35	\$2,248.54
65	\$2,180.71	\$2,191.62	\$2,202.57	\$2,213.59	\$2,224.66	\$2,235.78	\$2,246.96	\$2,258.19	\$2,269.48	\$2,280.83	\$2,292.23	\$2,303.70
66	\$2,233.49	\$2,244.66	\$2,255.88	\$2,267.16	\$2,278.50	\$2,289.89	\$2,301.34	\$2,312.84	\$2,324.41	\$2,336.03	\$2,347.71	\$2,359.45
67	\$2,286.86	\$2,298.30	\$2,309.79	\$2,321.34	\$2,332.95	\$2,344.61	\$2,356.33	\$2,368.12	\$2,379.96	\$2,391.86	\$2,403.81	\$2,415.83
68	\$2,340.81	\$2,352.51	\$2,364.27	\$2,376.09	\$2,387.97	\$2,399.91	\$2,411.91	\$2,423.97	\$2,436.09	\$2,448.27	\$2,460.51	\$2,472.82
69	\$2,395.40	\$2,407.37	\$2,419.41	\$2,431.51	\$2,443.66	\$2,455.88	\$2,468.16	\$2,480.50	\$2,492.90	\$2,505.37	\$2,517.90	\$2,530.49
70	\$2,450.50	\$2,462.75	\$2,475.07	\$2,487.44	\$2,499.88	\$2,512.38	\$2,524.94	\$2,537.57	\$2,550.25	\$2,563.00	\$2,575.82	\$2,588.70
71	\$2,506.20	\$2,518.73	\$2,531.33	\$2,543.98	\$2,556.70	\$2,569.49	\$2,582.34	\$2,595.25	\$2,608.22	\$2,621.26	\$2,634.37	\$2,647.54
72	\$2,542.84	\$2,555.55	\$2,568.33	\$2,581.17	\$2,594.08	\$2,607.05	\$2,620.09	\$2,633.19	\$2,646.35	\$2,659.58	\$2,672.88	\$2,686.25
73	\$2,579.48	\$2,592.37	\$2,605.34	\$2,618.36	\$2,631.45	\$2,644.61	\$2,657.84	\$2,671.12	\$2,684.48	\$2,697.90	\$2,711.39	\$2,724.95
74	\$2,616.20	\$2,629.28	\$2,642.42	\$2,655.64	\$2,668.91	\$2,682.26	\$2,695.67	\$2,709.15	\$2,722.69	\$2,736.31	\$2,749.99	\$2,763.74
75	\$2,652.91	\$2,666.17	\$2,679.50	\$2,692.90	\$2,706.36	\$2,719.89	\$2,733.49	\$2,747.16	\$2,760.90	\$2,774.70	\$2,788.58	\$2,802.52
76	\$2,689.67	\$2,703.11	\$2,716.63	\$2,730.21	\$2,743.86	\$2,757.58	\$2,771.37	\$2,785.23	\$2,799.15	\$2,813.15	\$2,827.22	\$2,841.35
77	\$2,726.48	\$2,740.11	\$2,753.81	\$2,767.58	\$2,781.42	\$2,795.33	\$2,809.30	\$2,823.35	\$2,837.47	\$2,851.65	\$2,865.91	\$2,880.24
78	\$2,763.31	\$2,777.13	\$2,791.01	\$2,804.97	\$2,818.99	\$2,833.09	\$2,847.25	\$2,861.49	\$2,875.80	\$2,890.18	\$2,904.63	\$2,919.15
79	\$2,800.20	\$2,814.20	\$2,828.27	\$2,842.41	\$2,856.62	\$2,870.90	\$2,885.26	\$2,899.69	\$2,914.18	\$2,928.75	\$2,943.40	\$2,958.12
80	\$2,837.11	\$2,851.30	\$2,865.55	\$2,879.88	\$2,894.28	\$2,908.75	\$2,923.30	\$2,937.91	\$2,952.60	\$2,967.36	\$2,982.20	\$2,997.11
81	\$2,874.08	\$2,888.45	\$2,902.89	\$2,917.40	\$2,931.99	\$2,946.65	\$2,961.39	\$2,976.19	\$2,991.07	\$3,006.03	\$3,021.06	\$3,036.16
82	\$2,911.05	\$2,925.61	\$2,940.24	\$2,954.94	\$2,969.71	\$2,984.56	\$2,999.49	\$3,014.48	\$3,029.56	\$3,044.70	\$3,059.93	\$3,075.23
83	\$2,948.13	\$2,962.88	\$2,977.69	\$2,992.58	\$3,007.54	\$3,022.58	\$3,037.69	\$3,052.88	\$3,068.14	\$3,083.49	\$3,098.90	\$3,114.40
84	\$2,985.18	\$3,000.11	\$3,015.11	\$3,030.19	\$3,045.34	\$3,060.56	\$3,075.87	\$3,091.25	\$3,106.70	\$3,122.24	\$3,137.85	\$3,153.54
85	\$3,022.31	\$3,037.42	\$3,052.60	\$3,067.87	\$3,083.21	\$3,098.62	\$3,114.12	\$3,129.69	\$3,145.33	\$3,161.06	\$3,176.87	\$3,192.75
86	\$3,059.47	\$3,074.76	\$3,090.14	\$3,105.59	\$3,121.12	\$3,136.72	\$3,152.41	\$3,168.17	\$3,184.01	\$3,199.93	\$3,215.93	\$3,232.01
87	\$3,096.64	\$3,112.12	\$3,127.68	\$3,143.32	\$3,159.04	\$3,174.83	\$3,190.71	\$3,206.66	\$3,222.70	\$3,238.81	\$3,255.00	\$3,271.28
88	\$3,133.88	\$3,149.55	\$3,165.30	\$3,181.13	\$3,197.03	\$3,213.02	\$3,229.08	\$3,245.23	\$3,261.46	\$3,277.76	\$3,294.15	\$3,310.62
89	\$3,171.16	\$3,187.02	\$3,202.95	\$3,218.97	\$3,235.06	\$3,251.24	\$3,267.49	\$3,283.83	\$3,300.25	\$3,316.75	\$3,333.33	\$3,350.00
90	\$3,208.49	\$3,224.53	\$3,240.65	\$3,256.86	\$3,273.14	\$3,289.51	\$3,305.95	\$3,322.48	\$3,339.10	\$3,355.79	\$3,372.57	\$3,389.43
91	\$3,245.84	\$3,262.06	\$3,278.38	\$3,294.77	\$3,311.24	\$3,327.80	\$3,344.44	\$3,361.16	\$3,377.96	\$3,394.85	\$3,411.83	\$3,428.89
92	\$3,283.20	\$3,299.62	\$3,316.12	\$3,332.70	\$3,349.36	\$3,366.11	\$3,382.94	\$3,399.85	\$3,416.85	\$3,433.94	\$3,451.11	\$3,468.36
93	\$3,320.64	\$3,337.25	\$3,353.93	\$3,370.70	\$3,387.56	\$3,404.49	\$3,421.52	\$3,438.62	\$3,455.82	\$3,473.10	\$3,490.46	\$3,507.92
94	\$3,358.11	\$3,374.90	\$3,391.77	\$3,408.73	\$3,425.77	\$3,442.90	\$3,460.12	\$3,477.42	\$3,494.80	\$3,512.28	\$3,529.84	\$3,547.49
95	\$3,395.63	\$3,412.61	\$3,429.67	\$3,446.82	\$3,464.05	\$3,481.37	\$3,498.78	\$3,516.27	\$3,533.85	\$3,551.52	\$3,569.28	\$3,587.13
96	\$3,433.16	\$3,450.33	\$3,467.58	\$3,484.92	\$3,502.34	\$3,519.85	\$3,537.45	\$3,555.14	\$3,572.92	\$3,590.78	\$3,608.73	\$3,626.78

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$125.32	\$125.95	\$126.58	\$127.21	\$127.85	\$128.49	\$129.13	\$129.78	\$130.43	\$131.08	\$131.73	\$132.39

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
97	\$3,470.76	\$3,488.11	\$3,505.55	\$3,523.08	\$3,540.69	\$3,558.40	\$3,576.19	\$3,594.07	\$3,612.04	\$3,630.10	\$3,648.25	\$3,666.49
98	\$3,508.38	\$3,525.92	\$3,543.55	\$3,561.27	\$3,579.08	\$3,596.97	\$3,614.96	\$3,633.03	\$3,651.20	\$3,669.45	\$3,687.80	\$3,706.24
99	\$3,546.05	\$3,563.78	\$3,581.60	\$3,599.51	\$3,617.50	\$3,635.59	\$3,653.77	\$3,672.04	\$3,690.40	\$3,708.85	\$3,727.40	\$3,746.03
100	\$3,583.76	\$3,601.68	\$3,619.69	\$3,637.78	\$3,655.97	\$3,674.25	\$3,692.62	\$3,711.09	\$3,729.64	\$3,748.29	\$3,767.03	\$3,785.87

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	\$35.65	\$35.83	\$36.01	\$36.19	\$36.37	\$36.55	\$36.73	\$36.91	\$37.10	\$37.28	\$37.47	\$37.66

c) Servicio industrial

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$312.92	\$314.48	\$316.05	\$317.63	\$319.22	\$320.82	\$322.42	\$324.03	\$325.65	\$327.28	\$328.92	\$330.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$17.40	\$17.49	\$17.57	\$17.66	\$17.75	\$17.84	\$17.93	\$18.02	\$18.11	\$18.20	\$18.29	\$18.38
2	\$34.96	\$35.13	\$35.31	\$35.48	\$35.66	\$35.84	\$36.02	\$36.20	\$36.38	\$36.56	\$36.75	\$36.93
3	\$52.50	\$52.76	\$53.03	\$53.29	\$53.56	\$53.83	\$54.09	\$54.37	\$54.64	\$54.91	\$55.18	\$55.46
4	\$70.07	\$70.42	\$70.77	\$71.12	\$71.48	\$71.83	\$72.19	\$72.55	\$72.92	\$73.28	\$73.65	\$74.02
5	\$88.25	\$88.69	\$89.13	\$89.58	\$90.03	\$90.48	\$90.93	\$91.39	\$91.84	\$92.30	\$92.76	\$93.23
6	\$106.85	\$107.39	\$107.93	\$108.47	\$109.01	\$109.55	\$110.10	\$110.65	\$111.20	\$111.76	\$112.32	\$112.88
7	\$125.93	\$126.56	\$127.19	\$127.83	\$128.47	\$129.11	\$129.76	\$130.41	\$131.06	\$131.71	\$132.37	\$133.03
8	\$145.40	\$146.13	\$146.86	\$147.59	\$148.33	\$149.07	\$149.82	\$150.57	\$151.32	\$152.08	\$152.84	\$153.60
9	\$165.33	\$166.16	\$166.99	\$167.83	\$168.67	\$169.51	\$170.36	\$171.21	\$172.06	\$172.92	\$173.79	\$174.66
10	\$185.67	\$186.60	\$187.53	\$188.47	\$189.41	\$190.36	\$191.31	\$192.27	\$193.23	\$194.19	\$195.16	\$196.14
11	\$206.19	\$207.22	\$208.26	\$209.30	\$210.35	\$211.40	\$212.46	\$213.52	\$214.59	\$215.66	\$216.74	\$217.82
12	\$231.10	\$232.26	\$233.42	\$234.59	\$235.76	\$236.94	\$238.12	\$239.31	\$240.51	\$241.71	\$242.92	\$244.14
13	\$257.01	\$258.30	\$259.59	\$260.89	\$262.19	\$263.50	\$264.82	\$266.14	\$267.47	\$268.81	\$270.15	\$271.51
14	\$284.00	\$285.42	\$286.85	\$288.28	\$289.73	\$291.18	\$292.63	\$294.09	\$295.56	\$297.04	\$298.53	\$300.02
15	\$312.06	\$313.62	\$315.19	\$316.77	\$318.35	\$319.94	\$321.54	\$323.15	\$324.77	\$326.39	\$328.02	\$329.66
16	\$341.16	\$342.87	\$344.58	\$346.30	\$348.03	\$349.77	\$351.52	\$353.28	\$355.05	\$356.82	\$358.61	\$360.40
17	\$371.32	\$373.18	\$375.04	\$376.92	\$378.80	\$380.69	\$382.60	\$384.51	\$386.43	\$388.37	\$390.31	\$392.26
18	\$402.57	\$404.59	\$406.61	\$408.64	\$410.69	\$412.74	\$414.80	\$416.88	\$418.96	\$421.06	\$423.16	\$425.28
19	\$434.89	\$437.06	\$439.25	\$441.44	\$443.65	\$445.87	\$448.10	\$450.34	\$452.59	\$454.85	\$457.13	\$459.41
20	\$468.31	\$470.65	\$473.00	\$475.37	\$477.75	\$480.14	\$482.54	\$484.95	\$487.37	\$489.81	\$492.26	\$494.72

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$312.92	\$314.48	\$316.05	\$317.63	\$319.22	\$320.82	\$322.42	\$324.03	\$325.65	\$327.28	\$328.92	\$330.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
21	\$502.41	\$504.92	\$507.45	\$509.98	\$512.53	\$515.10	\$517.67	\$520.26	\$522.86	\$525.48	\$528.10	\$530.74
22	\$533.34	\$536.01	\$538.69	\$541.38	\$544.09	\$546.81	\$549.54	\$552.29	\$555.05	\$557.82	\$560.61	\$563.42
23	\$564.93	\$567.75	\$570.59	\$573.45	\$576.31	\$579.20	\$582.09	\$585.00	\$587.93	\$590.87	\$593.82	\$596.79
24	\$597.17	\$600.16	\$603.16	\$606.18	\$609.21	\$612.25	\$615.32	\$618.39	\$621.48	\$624.59	\$627.71	\$630.85
25	\$630.10	\$633.25	\$636.41	\$639.59	\$642.79	\$646.01	\$649.24	\$652.48	\$655.74	\$659.02	\$662.32	\$665.63
26	\$663.74	\$667.06	\$670.40	\$673.75	\$677.12	\$680.50	\$683.91	\$687.33	\$690.76	\$694.22	\$697.69	\$701.18
27	\$698.01	\$701.50	\$705.01	\$708.53	\$712.08	\$715.64	\$719.22	\$722.81	\$726.43	\$730.06	\$733.71	\$737.38
28	\$732.95	\$736.61	\$740.30	\$744.00	\$747.72	\$751.46	\$755.21	\$758.99	\$762.79	\$766.60	\$770.43	\$774.28
29	\$768.59	\$772.43	\$776.30	\$780.18	\$784.08	\$788.00	\$791.94	\$795.90	\$799.88	\$803.88	\$807.90	\$811.94
30	\$804.95	\$808.97	\$813.02	\$817.08	\$821.17	\$825.27	\$829.40	\$833.55	\$837.71	\$841.90	\$846.11	\$850.34
31	\$841.44	\$845.64	\$849.87	\$854.12	\$858.39	\$862.68	\$867.00	\$871.33	\$875.69	\$880.07	\$884.47	\$888.89
32	\$877.36	\$881.75	\$886.16	\$890.59	\$895.04	\$899.52	\$904.01	\$908.53	\$913.08	\$917.64	\$922.23	\$926.84
33	\$913.93	\$918.50	\$923.09	\$927.70	\$932.34	\$937.00	\$941.69	\$946.40	\$951.13	\$955.89	\$960.66	\$965.47
34	\$951.05	\$955.80	\$960.58	\$965.38	\$970.21	\$975.06	\$979.94	\$984.84	\$989.76	\$994.71	\$999.68	\$1,004.68
35	\$988.79	\$993.73	\$998.70	\$1,003.69	\$1,008.71	\$1,013.76	\$1,018.82	\$1,023.92	\$1,029.04	\$1,034.18	\$1,039.35	\$1,044.55
36	\$1,027.11	\$1,032.25	\$1,037.41	\$1,042.60	\$1,047.81	\$1,053.05	\$1,058.31	\$1,063.61	\$1,068.92	\$1,074.27	\$1,079.64	\$1,085.04
37	\$1,069.61	\$1,074.96	\$1,080.33	\$1,085.74	\$1,091.16	\$1,096.62	\$1,102.10	\$1,107.61	\$1,113.15	\$1,118.72	\$1,124.31	\$1,129.93
38	\$1,112.89	\$1,118.46	\$1,124.05	\$1,129.67	\$1,135.32	\$1,140.99	\$1,146.70	\$1,152.43	\$1,158.19	\$1,163.99	\$1,169.81	\$1,175.65
39	\$1,156.94	\$1,162.73	\$1,168.54	\$1,174.39	\$1,180.26	\$1,186.16	\$1,192.09	\$1,198.05	\$1,204.04	\$1,210.06	\$1,216.11	\$1,222.19
40	\$1,201.82	\$1,207.83	\$1,213.87	\$1,219.94	\$1,226.04	\$1,232.17	\$1,238.33	\$1,244.52	\$1,250.74	\$1,257.00	\$1,263.28	\$1,269.60
41	\$1,247.47	\$1,253.71	\$1,259.98	\$1,266.28	\$1,272.61	\$1,278.97	\$1,285.37	\$1,291.79	\$1,298.25	\$1,304.74	\$1,311.27	\$1,317.82
42	\$1,293.88	\$1,300.35	\$1,306.85	\$1,313.39	\$1,319.96	\$1,326.56	\$1,333.19	\$1,339.85	\$1,346.55	\$1,353.29	\$1,360.05	\$1,366.85
43	\$1,341.09	\$1,347.79	\$1,354.53	\$1,361.31	\$1,368.11	\$1,374.95	\$1,381.83	\$1,388.74	\$1,395.68	\$1,402.66	\$1,409.67	\$1,416.72
44	\$1,389.08	\$1,396.02	\$1,403.00	\$1,410.02	\$1,417.07	\$1,424.15	\$1,431.27	\$1,438.43	\$1,445.62	\$1,452.85	\$1,460.11	\$1,467.41
45	\$1,437.82	\$1,445.00	\$1,452.23	\$1,459.49	\$1,466.79	\$1,474.12	\$1,481.49	\$1,488.90	\$1,496.34	\$1,503.83	\$1,511.35	\$1,518.90
46	\$1,487.40	\$1,494.84	\$1,502.31	\$1,509.82	\$1,517.37	\$1,524.96	\$1,532.58	\$1,540.25	\$1,547.95	\$1,555.69	\$1,563.47	\$1,571.28
47	\$1,537.70	\$1,545.39	\$1,553.12	\$1,560.89	\$1,568.69	\$1,576.53	\$1,584.42	\$1,592.34	\$1,600.30	\$1,608.30	\$1,616.34	\$1,624.42
48	\$1,588.82	\$1,596.77	\$1,604.75	\$1,612.78	\$1,620.84	\$1,628.94	\$1,637.09	\$1,645.27	\$1,653.50	\$1,661.77	\$1,670.08	\$1,678.43
49	\$1,640.70	\$1,648.91	\$1,657.15	\$1,665.44	\$1,673.77	\$1,682.13	\$1,690.55	\$1,699.00	\$1,707.49	\$1,716.03	\$1,724.61	\$1,733.23
50	\$1,693.38	\$1,701.85	\$1,710.36	\$1,718.91	\$1,727.50	\$1,736.14	\$1,744.82	\$1,753.54	\$1,762.31	\$1,771.12	\$1,779.98	\$1,788.88
51	\$1,746.86	\$1,755.59	\$1,764.37	\$1,773.19	\$1,782.06	\$1,790.97	\$1,799.92	\$1,808.92	\$1,817.97	\$1,827.06	\$1,836.19	\$1,845.37
52	\$1,801.11	\$1,810.11	\$1,819.16	\$1,828.26	\$1,837.40	\$1,846.59	\$1,855.82	\$1,865.10	\$1,874.42	\$1,883.80	\$1,893.22	\$1,902.68
53	\$1,840.56	\$1,849.76	\$1,859.01	\$1,868.30	\$1,877.64	\$1,887.03	\$1,896.47	\$1,905.95	\$1,915.48	\$1,925.06	\$1,934.68	\$1,944.36
54	\$1,880.24	\$1,889.64	\$1,899.09	\$1,908.59	\$1,918.13	\$1,927.72	\$1,937.36	\$1,947.05	\$1,956.78	\$1,966.56	\$1,976.40	\$1,986.28
55	\$1,920.11	\$1,929.71	\$1,939.36	\$1,949.06	\$1,958.80	\$1,968.60	\$1,978.44	\$1,988.33	\$1,998.28	\$2,008.27	\$2,018.31	\$2,028.40
56	\$1,960.19	\$1,969.99	\$1,979.84	\$1,989.74	\$1,999.69	\$2,009.69	\$2,019.74	\$2,029.83	\$2,039.98	\$2,050.18	\$2,060.43	\$2,070.74
57	\$2,000.45	\$2,010.46	\$2,020.51	\$2,030.61	\$2,040.76	\$2,050.97	\$2,061.22	\$2,071.53	\$2,081.89	\$2,092.29	\$2,102.76	\$2,113.27

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$312.92	\$314.48	\$316.05	\$317.63	\$319.22	\$320.82	\$322.42	\$324.03	\$325.65	\$327.28	\$328.92	\$330.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
58	\$2,040.91	\$2,051.12	\$2,061.37	\$2,071.68	\$2,082.04	\$2,092.45	\$2,102.91	\$2,113.42	\$2,123.99	\$2,134.61	\$2,145.28	\$2,156.01
59	\$2,081.56	\$2,091.96	\$2,102.42	\$2,112.93	\$2,123.50	\$2,134.12	\$2,144.79	\$2,155.51	\$2,166.29	\$2,177.12	\$2,188.01	\$2,198.95
60	\$2,122.42	\$2,133.03	\$2,143.69	\$2,154.41	\$2,165.18	\$2,176.01	\$2,186.89	\$2,197.82	\$2,208.81	\$2,219.86	\$2,230.96	\$2,242.11
61	\$2,163.47	\$2,174.29	\$2,185.16	\$2,196.09	\$2,207.07	\$2,218.10	\$2,229.19	\$2,240.34	\$2,251.54	\$2,262.80	\$2,274.11	\$2,285.48
62	\$2,216.80	\$2,227.89	\$2,239.03	\$2,250.22	\$2,261.47	\$2,272.78	\$2,284.15	\$2,295.57	\$2,307.04	\$2,318.58	\$2,330.17	\$2,341.82
63	\$2,270.76	\$2,282.11	\$2,293.52	\$2,304.99	\$2,316.51	\$2,328.10	\$2,339.74	\$2,351.43	\$2,363.19	\$2,375.01	\$2,386.88	\$2,398.82
64	\$2,325.30	\$2,336.93	\$2,348.62	\$2,360.36	\$2,372.16	\$2,384.02	\$2,395.94	\$2,407.92	\$2,419.96	\$2,432.06	\$2,444.22	\$2,456.44
65	\$2,380.40	\$2,392.30	\$2,404.26	\$2,416.28	\$2,428.37	\$2,440.51	\$2,452.71	\$2,464.97	\$2,477.30	\$2,489.68	\$2,502.13	\$2,514.64
66	\$2,436.10	\$2,448.28	\$2,460.52	\$2,472.83	\$2,485.19	\$2,497.62	\$2,510.10	\$2,522.65	\$2,535.27	\$2,547.94	\$2,560.68	\$2,573.49
67	\$2,492.40	\$2,504.86	\$2,517.39	\$2,529.97	\$2,542.62	\$2,555.34	\$2,568.11	\$2,580.96	\$2,593.86	\$2,606.83	\$2,619.86	\$2,632.96
68	\$2,549.29	\$2,562.03	\$2,574.85	\$2,587.72	\$2,600.66	\$2,613.66	\$2,626.73	\$2,639.86	\$2,653.06	\$2,666.33	\$2,679.66	\$2,693.06
69	\$2,606.73	\$2,619.77	\$2,632.86	\$2,646.03	\$2,659.26	\$2,672.55	\$2,685.92	\$2,699.35	\$2,712.84	\$2,726.41	\$2,740.04	\$2,753.74
70	\$2,626.65	\$2,639.78	\$2,652.98	\$2,666.25	\$2,679.58	\$2,692.98	\$2,706.44	\$2,719.98	\$2,733.57	\$2,747.24	\$2,760.98	\$2,774.78
71	\$2,637.26	\$2,650.45	\$2,663.70	\$2,677.02	\$2,690.40	\$2,703.85	\$2,717.37	\$2,730.96	\$2,744.62	\$2,758.34	\$2,772.13	\$2,785.99
72	\$2,782.65	\$2,796.56	\$2,810.54	\$2,824.59	\$2,838.72	\$2,852.91	\$2,867.18	\$2,881.51	\$2,895.92	\$2,910.40	\$2,924.95	\$2,939.57
73	\$2,842.44	\$2,856.65	\$2,870.93	\$2,885.29	\$2,899.71	\$2,914.21	\$2,928.78	\$2,943.43	\$2,958.14	\$2,972.93	\$2,987.80	\$3,002.74
74	\$2,902.86	\$2,917.37	\$2,931.96	\$2,946.62	\$2,961.35	\$2,976.16	\$2,991.04	\$3,005.99	\$3,021.02	\$3,036.13	\$3,051.31	\$3,066.57
75	\$2,963.84	\$2,978.66	\$2,993.56	\$3,008.52	\$3,023.57	\$3,038.68	\$3,053.88	\$3,069.15	\$3,084.49	\$3,099.91	\$3,115.41	\$3,130.99
76	\$3,025.41	\$3,040.53	\$3,055.74	\$3,071.01	\$3,086.37	\$3,101.80	\$3,117.31	\$3,132.90	\$3,148.56	\$3,164.30	\$3,180.13	\$3,196.03
77	\$3,087.55	\$3,102.98	\$3,118.50	\$3,134.09	\$3,149.76	\$3,165.51	\$3,181.34	\$3,197.24	\$3,213.23	\$3,229.30	\$3,245.44	\$3,261.67
78	\$3,150.30	\$3,166.06	\$3,181.89	\$3,197.79	\$3,213.78	\$3,229.85	\$3,246.00	\$3,262.23	\$3,278.54	\$3,294.94	\$3,311.41	\$3,327.97
79	\$3,213.65	\$3,229.72	\$3,245.87	\$3,262.09	\$3,278.41	\$3,294.80	\$3,311.27	\$3,327.83	\$3,344.47	\$3,361.19	\$3,378.00	\$3,394.89
80	\$3,277.55	\$3,293.94	\$3,310.41	\$3,326.96	\$3,343.59	\$3,360.31	\$3,377.11	\$3,394.00	\$3,410.97	\$3,428.02	\$3,445.16	\$3,462.39
81	\$3,342.05	\$3,358.76	\$3,375.55	\$3,392.43	\$3,409.39	\$3,426.44	\$3,443.57	\$3,460.79	\$3,478.09	\$3,495.48	\$3,512.96	\$3,530.53
82	\$3,407.11	\$3,424.15	\$3,441.27	\$3,458.48	\$3,475.77	\$3,493.15	\$3,510.61	\$3,528.17	\$3,545.81	\$3,563.54	\$3,581.35	\$3,599.26
83	\$3,472.78	\$3,490.14	\$3,507.59	\$3,525.13	\$3,542.75	\$3,560.47	\$3,578.27	\$3,596.16	\$3,614.14	\$3,632.21	\$3,650.37	\$3,668.63
84	\$3,539.05	\$3,556.74	\$3,574.53	\$3,592.40	\$3,610.36	\$3,628.41	\$3,646.55	\$3,664.79	\$3,683.11	\$3,701.53	\$3,720.03	\$3,738.63
85	\$3,605.89	\$3,623.92	\$3,642.04	\$3,660.25	\$3,678.55	\$3,696.95	\$3,715.43	\$3,734.01	\$3,752.68	\$3,771.44	\$3,790.30	\$3,809.25
86	\$3,673.34	\$3,691.70	\$3,710.16	\$3,728.71	\$3,747.36	\$3,766.09	\$3,784.92	\$3,803.85	\$3,822.87	\$3,841.98	\$3,861.19	\$3,880.50
87	\$3,741.35	\$3,760.06	\$3,778.86	\$3,797.75	\$3,816.74	\$3,835.82	\$3,855.00	\$3,874.28	\$3,893.65	\$3,913.12	\$3,932.68	\$3,952.35
88	\$3,809.95	\$3,829.00	\$3,848.14	\$3,867.38	\$3,886.72	\$3,906.15	\$3,925.68	\$3,945.31	\$3,965.04	\$3,984.86	\$4,004.79	\$4,024.81
89	\$3,879.15	\$3,898.55	\$3,918.04	\$3,937.63	\$3,957.32	\$3,977.11	\$3,996.99	\$4,016.98	\$4,037.06	\$4,057.25	\$4,077.53	\$4,097.92
90	\$3,948.91	\$3,968.66	\$3,988.50	\$4,008.44	\$4,028.49	\$4,048.63	\$4,068.87	\$4,089.22	\$4,109.66	\$4,130.21	\$4,150.86	\$4,171.62
91	\$4,019.27	\$4,039.37	\$4,059.57	\$4,079.86	\$4,100.26	\$4,120.77	\$4,141.37	\$4,162.08	\$4,182.89	\$4,203.80	\$4,224.82	\$4,245.94
92	\$4,090.23	\$4,110.68	\$4,131.23	\$4,151.89	\$4,172.65	\$4,193.51	\$4,214.48	\$4,235.55	\$4,256.73	\$4,278.02	\$4,299.41	\$4,320.90
93	\$4,161.76	\$4,182.57	\$4,203.49	\$4,224.50	\$4,245.63	\$4,266.85	\$4,288.19	\$4,309.63	\$4,331.18	\$4,352.83	\$4,374.60	\$4,396.47
94	\$4,233.87	\$4,255.04	\$4,276.32	\$4,297.70	\$4,319.19	\$4,340.78	\$4,362.49	\$4,384.30	\$4,406.22	\$4,428.25	\$4,450.39	\$4,472.65

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$312.92	\$314.48	\$316.05	\$317.63	\$319.22	\$320.82	\$322.42	\$324.03	\$325.65	\$327.28	\$328.92	\$330.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
95	\$4,306.59	\$4,328.12	\$4,349.77	\$4,371.51	\$4,393.37	\$4,415.34	\$4,437.42	\$4,459.60	\$4,481.90	\$4,504.31	\$4,526.83	\$4,549.47
96	\$4,379.90	\$4,401.80	\$4,423.81	\$4,445.92	\$4,468.15	\$4,490.49	\$4,512.95	\$4,535.51	\$4,558.19	\$4,580.98	\$4,603.89	\$4,626.91
97	\$4,453.79	\$4,476.06	\$4,498.44	\$4,520.93	\$4,543.54	\$4,566.25	\$4,589.08	\$4,612.03	\$4,635.09	\$4,658.27	\$4,681.56	\$4,704.96
98	\$4,528.26	\$4,550.90	\$4,573.65	\$4,596.52	\$4,619.50	\$4,642.60	\$4,665.82	\$4,689.14	\$4,712.59	\$4,736.15	\$4,759.83	\$4,783.63
99	\$4,603.31	\$4,626.33	\$4,649.46	\$4,672.71	\$4,696.07	\$4,719.55	\$4,743.15	\$4,766.87	\$4,790.70	\$4,814.66	\$4,838.73	\$4,862.92
100	\$4,678.91	\$4,702.30	\$4,725.81	\$4,749.44	\$4,773.19	\$4,797.05	\$4,821.04	\$4,845.14	\$4,869.37	\$4,893.72	\$4,918.19	\$4,942.78

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$49.20	\$49.45	\$49.70	\$49.94	\$50.19	\$50.45	\$50.70	\$50.95	\$51.21	\$51.46	\$51.72	\$51.98

d) Servicio mixto

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.25	\$107.79	\$108.32	\$108.87	\$109.41	\$109.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.81	\$8.85	\$8.90	\$8.94	\$8.99	\$9.03	\$9.08	\$9.12	\$9.17	\$9.21	\$9.26	\$9.31
2	\$17.86	\$17.95	\$18.04	\$18.13	\$18.22	\$18.31	\$18.40	\$18.49	\$18.59	\$18.68	\$18.77	\$18.87
3	\$27.17	\$27.31	\$27.44	\$27.58	\$27.72	\$27.86	\$28.00	\$28.14	\$28.28	\$28.42	\$28.56	\$28.70
4	\$36.78	\$36.97	\$37.15	\$37.34	\$37.52	\$37.71	\$37.90	\$38.09	\$38.28	\$38.47	\$38.66	\$38.86
5	\$46.58	\$46.82	\$47.05	\$47.29	\$47.52	\$47.76	\$48.00	\$48.24	\$48.48	\$48.72	\$48.97	\$49.21
6	\$56.63	\$56.91	\$57.20	\$57.48	\$57.77	\$58.06	\$58.35	\$58.64	\$58.93	\$59.23	\$59.52	\$59.82
7	\$66.93	\$67.27	\$67.60	\$67.94	\$68.28	\$68.62	\$68.97	\$69.31	\$69.66	\$70.01	\$70.36	\$70.71
8	\$77.48	\$77.87	\$78.26	\$78.65	\$79.04	\$79.44	\$79.84	\$80.23	\$80.64	\$81.04	\$81.44	\$81.85
9	\$88.29	\$88.73	\$89.18	\$89.62	\$90.07	\$90.52	\$90.97	\$91.43	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.27
10	\$99.36	\$99.85	\$100.35	\$100.85	\$101.36	\$101.87	\$102.37	\$102.89	\$103.40	\$103.92	\$104.44	\$104.96
11	\$110.37	\$110.92	\$111.47	\$112.03	\$112.59	\$113.15	\$113.72	\$114.29	\$114.86	\$115.43	\$116.01	\$116.59
12	\$128.61	\$129.26	\$129.90	\$130.55	\$131.21	\$131.86	\$132.52	\$133.18	\$133.85	\$134.52	\$135.19	\$135.87
13	\$148.19	\$148.93	\$149.68	\$150.43	\$151.18	\$151.94	\$152.70	\$153.46	\$154.23	\$155.00	\$155.77	\$156.55
14	\$169.26	\$170.11	\$170.96	\$171.81	\$172.67	\$173.53	\$174.40	\$175.27	\$176.15	\$177.03	\$177.92	\$178.81
15	\$191.77	\$192.73	\$193.69	\$194.66	\$195.63	\$196.61	\$197.59	\$198.58	\$199.57	\$200.57	\$201.57	\$202.58
16	\$215.70	\$216.78	\$217.86	\$218.95	\$220.04	\$221.14	\$222.25	\$223.36	\$224.48	\$225.60	\$226.73	\$227.86
17	\$241.13	\$242.33	\$243.55	\$244.76	\$245.99	\$247.22	\$248.45	\$249.70	\$250.94	\$252.20	\$253.46	\$254.73
18	\$269.73	\$271.08	\$272.43	\$273.80	\$275.17	\$276.54	\$277.92	\$279.31	\$280.71	\$282.11	\$283.52	\$284.94
19	\$300.01	\$301.51	\$303.01	\$304.53	\$306.05	\$307.58	\$309.12	\$310.67	\$312.22	\$313.78	\$315.35	\$316.93

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.25	\$107.79	\$108.32	\$108.87	\$109.41	\$109.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
20	\$332.01	\$333.67	\$335.34	\$337.02	\$338.70	\$340.40	\$342.10	\$343.81	\$345.53	\$347.26	\$348.99	\$350.74
21	\$365.16	\$366.99	\$368.82	\$370.67	\$372.52	\$374.38	\$376.26	\$378.14	\$380.03	\$381.93	\$383.84	\$385.76
22	\$387.29	\$389.23	\$391.17	\$393.13	\$395.09	\$397.07	\$399.05	\$401.05	\$403.05	\$405.07	\$407.09	\$409.13
23	\$409.82	\$411.87	\$413.93	\$416.00	\$418.08	\$420.17	\$422.27	\$424.39	\$426.51	\$428.64	\$430.78	\$432.94
24	\$432.85	\$435.02	\$437.19	\$439.38	\$441.58	\$443.78	\$446.00	\$448.23	\$450.47	\$452.73	\$454.99	\$457.27
25	\$456.27	\$458.55	\$460.84	\$463.14	\$465.46	\$467.79	\$470.13	\$472.48	\$474.84	\$477.21	\$479.60	\$482.00
26	\$480.17	\$482.57	\$484.99	\$487.41	\$489.85	\$492.30	\$494.76	\$497.23	\$499.72	\$502.22	\$504.73	\$507.25
27	\$504.57	\$507.09	\$509.62	\$512.17	\$514.73	\$517.31	\$519.89	\$522.49	\$525.11	\$527.73	\$530.37	\$533.02
28	\$529.38	\$532.02	\$534.68	\$537.36	\$540.04	\$542.74	\$545.46	\$548.18	\$550.93	\$553.68	\$556.45	\$559.23
29	\$554.63	\$557.41	\$560.19	\$563.00	\$565.81	\$568.64	\$571.48	\$574.34	\$577.21	\$580.10	\$583.00	\$585.91
30	\$580.41	\$583.32	\$586.23	\$589.16	\$592.11	\$595.07	\$598.04	\$601.03	\$604.04	\$607.06	\$610.10	\$613.15
31	\$606.59	\$609.62	\$612.67	\$615.74	\$618.81	\$621.91	\$625.02	\$628.14	\$631.28	\$634.44	\$637.61	\$640.80
32	\$635.64	\$638.82	\$642.01	\$645.22	\$648.45	\$651.69	\$654.95	\$658.22	\$661.51	\$664.82	\$668.14	\$671.48
33	\$665.32	\$668.65	\$671.99	\$675.35	\$678.73	\$682.12	\$685.53	\$688.96	\$692.41	\$695.87	\$699.35	\$702.84
34	\$695.60	\$699.08	\$702.58	\$706.09	\$709.62	\$713.17	\$716.73	\$720.32	\$723.92	\$727.54	\$731.18	\$734.83
35	\$726.56	\$730.19	\$733.84	\$737.51	\$741.20	\$744.90	\$748.63	\$752.37	\$756.13	\$759.91	\$763.71	\$767.53
36	\$758.03	\$761.82	\$765.63	\$769.46	\$773.31	\$777.17	\$781.06	\$784.96	\$788.89	\$792.83	\$796.80	\$800.78
37	\$790.17	\$794.12	\$798.09	\$802.08	\$806.09	\$810.12	\$814.17	\$818.24	\$822.33	\$826.45	\$830.58	\$834.73
38	\$822.91	\$827.03	\$831.16	\$835.32	\$839.49	\$843.69	\$847.91	\$852.15	\$856.41	\$860.69	\$865.00	\$869.32
39	\$856.29	\$860.58	\$864.88	\$869.20	\$873.55	\$877.92	\$882.31	\$886.72	\$891.15	\$895.61	\$900.09	\$904.59
40	\$890.29	\$894.75	\$899.22	\$903.72	\$908.23	\$912.78	\$917.34	\$921.93	\$926.54	\$931.17	\$935.82	\$940.50
41	\$924.40	\$929.02	\$933.67	\$938.33	\$943.03	\$947.74	\$952.48	\$957.24	\$962.03	\$966.84	\$971.67	\$976.53
42	\$959.10	\$963.89	\$968.71	\$973.56	\$978.43	\$983.32	\$988.23	\$993.17	\$998.14	\$1,003.13	\$1,008.15	\$1,013.19
43	\$994.37	\$999.34	\$1,004.33	\$1,009.36	\$1,014.40	\$1,019.47	\$1,024.57	\$1,029.70	\$1,034.84	\$1,040.02	\$1,045.22	\$1,050.44
44	\$1,030.25	\$1,035.40	\$1,040.58	\$1,045.78	\$1,051.01	\$1,056.27	\$1,061.55	\$1,066.86	\$1,072.19	\$1,077.55	\$1,082.94	\$1,088.35
45	\$1,066.70	\$1,072.04	\$1,077.40	\$1,082.78	\$1,088.20	\$1,093.64	\$1,099.11	\$1,104.60	\$1,110.13	\$1,115.68	\$1,121.25	\$1,126.86
46	\$1,103.73	\$1,109.25	\$1,114.80	\$1,120.37	\$1,125.97	\$1,131.60	\$1,137.26	\$1,142.95	\$1,148.66	\$1,154.40	\$1,160.18	\$1,165.98
47	\$1,141.37	\$1,147.07	\$1,152.81	\$1,158.57	\$1,164.37	\$1,170.19	\$1,176.04	\$1,181.92	\$1,187.83	\$1,193.77	\$1,199.74	\$1,205.74
48	\$1,179.58	\$1,185.48	\$1,191.41	\$1,197.36	\$1,203.35	\$1,209.37	\$1,215.41	\$1,221.49	\$1,227.60	\$1,233.74	\$1,239.90	\$1,246.10
49	\$1,218.36	\$1,224.45	\$1,230.57	\$1,236.73	\$1,242.91	\$1,249.13	\$1,255.37	\$1,261.65	\$1,267.96	\$1,274.30	\$1,280.67	\$1,287.07
50	\$1,257.75	\$1,264.04	\$1,270.36	\$1,276.71	\$1,283.09	\$1,289.51	\$1,295.95	\$1,302.43	\$1,308.95	\$1,315.49	\$1,322.07	\$1,328.68
51	\$1,297.71	\$1,304.20	\$1,310.72	\$1,317.27	\$1,323.86	\$1,330.48	\$1,337.13	\$1,343.82	\$1,350.54	\$1,357.29	\$1,364.08	\$1,370.90
52	\$1,338.27	\$1,344.96	\$1,351.69	\$1,358.45	\$1,365.24	\$1,372.07	\$1,378.93	\$1,385.82	\$1,392.75	\$1,399.71	\$1,406.71	\$1,413.75
53	\$1,379.40	\$1,386.30	\$1,393.23	\$1,400.20	\$1,407.20	\$1,414.23	\$1,421.30	\$1,428.41	\$1,435.55	\$1,442.73	\$1,449.94	\$1,457.19
54	\$1,421.14	\$1,428.24	\$1,435.38	\$1,442.56	\$1,449.77	\$1,457.02	\$1,464.31	\$1,471.63	\$1,478.99	\$1,486.38	\$1,493.81	\$1,501.28
55	\$1,463.44	\$1,470.76	\$1,478.11	\$1,485.50	\$1,492.93	\$1,500.39	\$1,507.89	\$1,515.43	\$1,523.01	\$1,530.63	\$1,538.28	\$1,545.97
56	\$1,506.36	\$1,513.89	\$1,521.46	\$1,529.07	\$1,536.71	\$1,544.40	\$1,552.12	\$1,559.88	\$1,567.68	\$1,575.52	\$1,583.39	\$1,591.31

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.25	\$107.79	\$108.32	\$108.87	\$109.41	\$109.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
57	\$1,538.69	\$1,546.38	\$1,554.12	\$1,561.89	\$1,569.70	\$1,577.54	\$1,585.43	\$1,593.36	\$1,601.33	\$1,609.33	\$1,617.38	\$1,625.47
58	\$1,571.24	\$1,579.09	\$1,586.99	\$1,594.92	\$1,602.90	\$1,610.91	\$1,618.97	\$1,627.06	\$1,635.20	\$1,643.37	\$1,651.59	\$1,659.85
59	\$1,603.99	\$1,612.01	\$1,620.07	\$1,628.17	\$1,636.31	\$1,644.49	\$1,652.72	\$1,660.98	\$1,669.29	\$1,677.63	\$1,686.02	\$1,694.45
60	\$1,636.93	\$1,645.12	\$1,653.34	\$1,661.61	\$1,669.92	\$1,678.27	\$1,686.66	\$1,695.09	\$1,703.57	\$1,712.08	\$1,720.64	\$1,729.25
61	\$1,670.06	\$1,678.41	\$1,686.80	\$1,695.23	\$1,703.71	\$1,712.23	\$1,720.79	\$1,729.39	\$1,738.04	\$1,746.73	\$1,755.46	\$1,764.24
62	\$1,703.39	\$1,711.90	\$1,720.46	\$1,729.07	\$1,737.71	\$1,746.40	\$1,755.13	\$1,763.91	\$1,772.73	\$1,781.59	\$1,790.50	\$1,799.45
63	\$1,736.87	\$1,745.56	\$1,754.28	\$1,763.06	\$1,771.87	\$1,780.73	\$1,789.63	\$1,798.58	\$1,807.58	\$1,816.61	\$1,825.70	\$1,834.82
64	\$1,770.62	\$1,779.47	\$1,788.37	\$1,797.31	\$1,806.29	\$1,815.33	\$1,824.40	\$1,833.52	\$1,842.69	\$1,851.91	\$1,861.16	\$1,870.47
65	\$1,804.53	\$1,813.56	\$1,822.62	\$1,831.74	\$1,840.90	\$1,850.10	\$1,859.35	\$1,868.65	\$1,877.99	\$1,887.38	\$1,896.82	\$1,906.30
66	\$1,838.63	\$1,847.82	\$1,857.06	\$1,866.34	\$1,875.68	\$1,885.05	\$1,894.48	\$1,903.95	\$1,913.47	\$1,923.04	\$1,932.65	\$1,942.32
67	\$1,872.94	\$1,882.30	\$1,891.71	\$1,901.17	\$1,910.68	\$1,920.23	\$1,929.83	\$1,939.48	\$1,949.18	\$1,958.92	\$1,968.72	\$1,978.56
68	\$1,907.43	\$1,916.97	\$1,926.55	\$1,936.18	\$1,945.87	\$1,955.60	\$1,965.37	\$1,975.20	\$1,985.08	\$1,995.00	\$2,004.98	\$2,015.00
69	\$1,942.13	\$1,951.84	\$1,961.60	\$1,971.41	\$1,981.27	\$1,991.17	\$2,001.13	\$2,011.13	\$2,021.19	\$2,031.30	\$2,041.45	\$2,051.66
70	\$1,977.02	\$1,986.90	\$1,996.84	\$2,006.82	\$2,016.85	\$2,026.94	\$2,037.07	\$2,047.26	\$2,057.50	\$2,067.78	\$2,078.12	\$2,088.51
71	\$2,012.10	\$2,022.16	\$2,032.27	\$2,042.43	\$2,052.64	\$2,062.91	\$2,073.22	\$2,083.59	\$2,094.01	\$2,104.48	\$2,115.00	\$2,125.57
72	\$2,047.39	\$2,057.62	\$2,067.91	\$2,078.25	\$2,088.64	\$2,099.09	\$2,109.58	\$2,120.13	\$2,130.73	\$2,141.38	\$2,152.09	\$2,162.85
73	\$2,082.85	\$2,093.26	\$2,103.73	\$2,114.25	\$2,124.82	\$2,135.44	\$2,146.12	\$2,156.85	\$2,167.64	\$2,178.47	\$2,189.37	\$2,200.31
74	\$2,118.51	\$2,129.10	\$2,139.75	\$2,150.44	\$2,161.20	\$2,172.00	\$2,182.86	\$2,193.78	\$2,204.75	\$2,215.77	\$2,226.85	\$2,237.98
75	\$2,154.37	\$2,165.14	\$2,175.97	\$2,186.85	\$2,197.78	\$2,208.77	\$2,219.82	\$2,230.92	\$2,242.07	\$2,253.28	\$2,264.55	\$2,275.87
76	\$2,190.44	\$2,201.40	\$2,212.40	\$2,223.46	\$2,234.58	\$2,245.75	\$2,256.98	\$2,268.27	\$2,279.61	\$2,291.01	\$2,302.46	\$2,313.98
77	\$2,226.68	\$2,237.81	\$2,249.00	\$2,260.25	\$2,271.55	\$2,282.90	\$2,294.32	\$2,305.79	\$2,317.32	\$2,328.91	\$2,340.55	\$2,352.25
78	\$2,263.16	\$2,274.48	\$2,285.85	\$2,297.28	\$2,308.76	\$2,320.31	\$2,331.91	\$2,343.57	\$2,355.29	\$2,367.06	\$2,378.90	\$2,390.79
79	\$2,299.79	\$2,311.29	\$2,322.84	\$2,334.46	\$2,346.13	\$2,357.86	\$2,369.65	\$2,381.50	\$2,393.41	\$2,405.37	\$2,417.40	\$2,429.49
80	\$2,336.66	\$2,348.35	\$2,360.09	\$2,371.89	\$2,383.75	\$2,395.67	\$2,407.64	\$2,419.68	\$2,431.78	\$2,443.94	\$2,456.16	\$2,468.44
81	\$2,373.68	\$2,385.55	\$2,397.48	\$2,409.46	\$2,421.51	\$2,433.62	\$2,445.79	\$2,458.02	\$2,470.31	\$2,482.66	\$2,495.07	\$2,507.55
82	\$2,410.92	\$2,422.98	\$2,435.09	\$2,447.27	\$2,459.51	\$2,471.80	\$2,484.16	\$2,496.58	\$2,509.07	\$2,521.61	\$2,534.22	\$2,546.89
83	\$2,448.36	\$2,460.60	\$2,472.90	\$2,485.26	\$2,497.69	\$2,510.18	\$2,522.73	\$2,535.34	\$2,548.02	\$2,560.76	\$2,573.56	\$2,586.43
84	\$2,485.97	\$2,498.40	\$2,510.89	\$2,523.45	\$2,536.06	\$2,548.74	\$2,561.49	\$2,574.30	\$2,587.17	\$2,600.10	\$2,613.10	\$2,626.17
85	\$2,523.79	\$2,536.41	\$2,549.09	\$2,561.84	\$2,574.65	\$2,587.52	\$2,600.46	\$2,613.46	\$2,626.53	\$2,639.66	\$2,652.86	\$2,666.12
86	\$2,561.79	\$2,574.60	\$2,587.47	\$2,600.41	\$2,613.41	\$2,626.48	\$2,639.61	\$2,652.81	\$2,666.07	\$2,679.40	\$2,692.80	\$2,706.26
87	\$2,600.01	\$2,613.01	\$2,626.08	\$2,639.21	\$2,652.40	\$2,665.67	\$2,678.99	\$2,692.39	\$2,705.85	\$2,719.38	\$2,732.98	\$2,746.64
88	\$2,638.42	\$2,651.61	\$2,664.87	\$2,678.20	\$2,691.59	\$2,705.04	\$2,718.57	\$2,732.16	\$2,745.82	\$2,759.55	\$2,773.35	\$2,787.22
89	\$2,677.03	\$2,690.41	\$2,703.86	\$2,717.38	\$2,730.97	\$2,744.62	\$2,758.35	\$2,772.14	\$2,786.00	\$2,799.93	\$2,813.93	\$2,828.00
90	\$2,715.83	\$2,729.40	\$2,743.05	\$2,756.77	\$2,770.55	\$2,784.40	\$2,798.33	\$2,812.32	\$2,826.38	\$2,840.51	\$2,854.71	\$2,868.99
91	\$2,754.82	\$2,768.60	\$2,782.44	\$2,796.35	\$2,810.33	\$2,824.38	\$2,838.51	\$2,852.70	\$2,866.96	\$2,881.30	\$2,895.70	\$2,910.18
92	\$2,793.99	\$2,807.96	\$2,822.00	\$2,836.11	\$2,850.29	\$2,864.54	\$2,878.87	\$2,893.26	\$2,907.73	\$2,922.27	\$2,936.88	\$2,951.56
93	\$2,833.37	\$2,847.54	\$2,861.77	\$2,876.08	\$2,890.46	\$2,904.92	\$2,919.44	\$2,934.04	\$2,948.71	\$2,963.45	\$2,978.27	\$2,993.16

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.25	\$107.79	\$108.32	\$108.87	\$109.41	\$109.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
94	\$2,872.96	\$2,887.33	\$2,901.76	\$2,916.27	\$2,930.85	\$2,945.51	\$2,960.24	\$2,975.04	\$2,989.91	\$3,004.86	\$3,019.89	\$3,034.99
95	\$2,912.76	\$2,927.33	\$2,941.96	\$2,956.67	\$2,971.46	\$2,986.31	\$3,001.24	\$3,016.25	\$3,031.33	\$3,046.49	\$3,061.72	\$3,077.03
96	\$2,952.70	\$2,967.47	\$2,982.31	\$2,997.22	\$3,012.20	\$3,027.26	\$3,042.40	\$3,057.61	\$3,072.90	\$3,088.27	\$3,103.71	\$3,119.23
97	\$2,992.89	\$3,007.85	\$3,022.89	\$3,038.00	\$3,053.19	\$3,068.46	\$3,083.80	\$3,099.22	\$3,114.72	\$3,130.29	\$3,145.94	\$3,161.67
98	\$3,033.24	\$3,048.41	\$3,063.65	\$3,078.97	\$3,094.36	\$3,109.83	\$3,125.38	\$3,141.01	\$3,156.71	\$3,172.50	\$3,188.36	\$3,204.30
99	\$3,073.78	\$3,089.15	\$3,104.60	\$3,120.12	\$3,135.72	\$3,151.40	\$3,167.16	\$3,182.99	\$3,198.91	\$3,214.90	\$3,230.98	\$3,247.13
100	\$3,114.54	\$3,130.11	\$3,145.76	\$3,161.49	\$3,177.30	\$3,193.18	\$3,209.15	\$3,225.20	\$3,241.32	\$3,257.53	\$3,273.82	\$3,290.19

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$31.21	\$31.37	\$31.52	\$31.68	\$31.84	\$32.00	\$32.16	\$32.32	\$32.48	\$32.64	\$32.81	\$32.97

e) Servicio público

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.36	\$5.39	\$5.42	\$5.44	\$5.47	\$5.50	\$5.53	\$5.55	\$5.58	\$5.61	\$5.64	\$5.67
2	\$10.93	\$10.98	\$11.04	\$11.09	\$11.15	\$11.20	\$11.26	\$11.32	\$11.37	\$11.43	\$11.49	\$11.54
3	\$16.68	\$16.76	\$16.84	\$16.93	\$17.01	\$17.10	\$17.18	\$17.27	\$17.35	\$17.44	\$17.53	\$17.62
4	\$22.63	\$22.75	\$22.86	\$22.98	\$23.09	\$23.21	\$23.32	\$23.44	\$23.56	\$23.67	\$23.79	\$23.91
5	\$28.77	\$28.92	\$29.06	\$29.21	\$29.35	\$29.50	\$29.65	\$29.80	\$29.95	\$30.10	\$30.25	\$30.40
6	\$35.07	\$35.24	\$35.42	\$35.60	\$35.77	\$35.95	\$36.13	\$36.31	\$36.49	\$36.68	\$36.86	\$37.04
7	\$41.58	\$41.79	\$42.00	\$42.21	\$42.42	\$42.63	\$42.84	\$43.06	\$43.27	\$43.49	\$43.71	\$43.93
8	\$48.31	\$48.55	\$48.79	\$49.04	\$49.28	\$49.53	\$49.78	\$50.02	\$50.27	\$50.53	\$50.78	\$51.03
9	\$55.22	\$55.49	\$55.77	\$56.05	\$56.33	\$56.61	\$56.89	\$57.18	\$57.46	\$57.75	\$58.04	\$58.33
10	\$68.77	\$69.11	\$69.46	\$69.81	\$70.16	\$70.51	\$70.86	\$71.21	\$71.57	\$71.93	\$72.29	\$72.65
11	\$83.80	\$84.22	\$84.64	\$85.06	\$85.49	\$85.92	\$86.35	\$86.78	\$87.21	\$87.65	\$88.09	\$88.53
12	\$100.30	\$100.80	\$101.31	\$101.82	\$102.32	\$102.84	\$103.35	\$103.87	\$104.39	\$104.91	\$105.43	\$105.96
13	\$118.33	\$118.92	\$119.52	\$120.12	\$120.72	\$121.32	\$121.93	\$122.54	\$123.15	\$123.76	\$124.38	\$125.01
14	\$137.89	\$138.57	\$139.27	\$139.96	\$140.66	\$141.37	\$142.07	\$142.78	\$143.50	\$144.22	\$144.94	\$145.66

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
15	\$158.92	\$159.72	\$160.52	\$161.32	\$162.13	\$162.94	\$163.75	\$164.57	\$165.39	\$166.22	\$167.05	\$167.89
16	\$181.53	\$182.43	\$183.35	\$184.26	\$185.19	\$186.11	\$187.04	\$187.98	\$188.92	\$189.86	\$190.81	\$191.76
17	\$205.59	\$206.61	\$207.65	\$208.68	\$209.73	\$210.78	\$211.83	\$212.89	\$213.95	\$215.02	\$216.10	\$217.18
18	\$231.19	\$232.34	\$233.51	\$234.67	\$235.85	\$237.03	\$238.21	\$239.40	\$240.60	\$241.80	\$243.01	\$244.23
19	\$258.35	\$259.64	\$260.94	\$262.24	\$263.55	\$264.87	\$266.20	\$267.53	\$268.86	\$270.21	\$271.56	\$272.92
20	\$275.91	\$277.29	\$278.68	\$280.07	\$281.47	\$282.88	\$284.29	\$285.71	\$287.14	\$288.58	\$290.02	\$291.47
21	\$293.57	\$295.03	\$296.51	\$297.99	\$299.48	\$300.98	\$302.48	\$304.00	\$305.52	\$307.04	\$308.58	\$310.12
22	\$311.64	\$313.19	\$314.76	\$316.33	\$317.92	\$319.50	\$321.10	\$322.71	\$324.32	\$325.94	\$327.57	\$329.21
23	\$330.07	\$331.72	\$333.38	\$335.04	\$336.72	\$338.40	\$340.09	\$341.80	\$343.50	\$345.22	\$346.95	\$348.68
24	\$348.84	\$350.59	\$352.34	\$354.10	\$355.87	\$357.65	\$359.44	\$361.24	\$363.04	\$364.86	\$366.68	\$368.52
25	\$367.99	\$369.83	\$371.68	\$373.54	\$375.41	\$377.29	\$379.17	\$381.07	\$382.97	\$384.89	\$386.81	\$388.75
26	\$387.55	\$389.48	\$391.43	\$393.39	\$395.36	\$397.33	\$399.32	\$401.32	\$403.32	\$405.34	\$407.37	\$409.40
27	\$407.45	\$409.49	\$411.54	\$413.60	\$415.66	\$417.74	\$419.83	\$421.93	\$424.04	\$426.16	\$428.29	\$430.43
28	\$427.74	\$429.87	\$432.02	\$434.18	\$436.35	\$438.54	\$440.73	\$442.93	\$445.15	\$447.37	\$449.61	\$451.86
29	\$448.37	\$450.61	\$452.86	\$455.13	\$457.40	\$459.69	\$461.99	\$464.30	\$466.62	\$468.95	\$471.30	\$473.66
30	\$472.18	\$474.54	\$476.91	\$479.29	\$481.69	\$484.10	\$486.52	\$488.95	\$491.40	\$493.85	\$496.32	\$498.80
31	\$496.51	\$498.99	\$501.48	\$503.99	\$506.51	\$509.04	\$511.59	\$514.15	\$516.72	\$519.30	\$521.90	\$524.51
32	\$521.40	\$524.01	\$526.63	\$529.26	\$531.91	\$534.57	\$537.24	\$539.93	\$542.63	\$545.34	\$548.07	\$550.81
33	\$546.86	\$549.60	\$552.35	\$555.11	\$557.88	\$560.67	\$563.48	\$566.29	\$569.13	\$571.97	\$574.83	\$577.71
34	\$572.88	\$575.75	\$578.63	\$581.52	\$584.43	\$587.35	\$590.28	\$593.24	\$596.20	\$599.18	\$602.18	\$605.19
35	\$599.47	\$602.46	\$605.47	\$608.50	\$611.54	\$614.60	\$617.68	\$620.76	\$623.87	\$626.99	\$630.12	\$633.27
36	\$626.58	\$629.72	\$632.87	\$636.03	\$639.21	\$642.41	\$645.62	\$648.85	\$652.09	\$655.35	\$658.63	\$661.92
37	\$654.26	\$657.53	\$660.82	\$664.12	\$667.44	\$670.78	\$674.13	\$677.50	\$680.89	\$684.30	\$687.72	\$691.16
38	\$682.51	\$685.92	\$689.35	\$692.80	\$696.26	\$699.74	\$703.24	\$706.76	\$710.29	\$713.84	\$717.41	\$721.00
39	\$711.28	\$714.84	\$718.41	\$722.01	\$725.62	\$729.24	\$732.89	\$736.55	\$740.24	\$743.94	\$747.66	\$751.40
40	\$715.17	\$718.75	\$722.34	\$725.95	\$729.58	\$733.23	\$736.90	\$740.58	\$744.28	\$748.00	\$751.74	\$755.50
41	\$719.07	\$722.66	\$726.28	\$729.91	\$733.56	\$737.23	\$740.91	\$744.62	\$748.34	\$752.08	\$755.84	\$759.62
42	\$722.96	\$726.57	\$730.21	\$733.86	\$737.53	\$741.21	\$744.92	\$748.64	\$752.39	\$756.15	\$759.93	\$763.73
43	\$726.85	\$730.48	\$734.13	\$737.80	\$741.49	\$745.20	\$748.93	\$752.67	\$756.43	\$760.22	\$764.02	\$767.84
44	\$730.74	\$734.39	\$738.06	\$741.75	\$745.46	\$749.19	\$752.93	\$756.70	\$760.48	\$764.28	\$768.10	\$771.95
45	\$734.61	\$738.29	\$741.98	\$745.69	\$749.42	\$753.16	\$756.93	\$760.71	\$764.52	\$768.34	\$772.18	\$776.04
46	\$738.51	\$742.20	\$745.92	\$749.65	\$753.39	\$757.16	\$760.95	\$764.75	\$768.57	\$772.42	\$776.28	\$780.16
47	\$742.40	\$746.11	\$749.84	\$753.59	\$757.36	\$761.15	\$764.95	\$768.78	\$772.62	\$776.48	\$780.37	\$784.27
48	\$746.29	\$750.02	\$753.77	\$757.54	\$761.33	\$765.13	\$768.96	\$772.80	\$776.67	\$780.55	\$784.45	\$788.38
49	\$750.18	\$753.93	\$757.70	\$761.49	\$765.29	\$769.12	\$772.97	\$776.83	\$780.72	\$784.62	\$788.54	\$792.48
50	\$754.51	\$758.28	\$762.07	\$765.88	\$769.71	\$773.56	\$777.43	\$781.32	\$785.22	\$789.15	\$793.10	\$797.06
51	\$769.62	\$773.47	\$777.34	\$781.22	\$785.13	\$789.05	\$793.00	\$796.96	\$800.95	\$804.95	\$808.98	\$813.02

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$784.69	\$788.61	\$792.56	\$796.52	\$800.50	\$804.50	\$808.53	\$812.57	\$816.63	\$820.71	\$824.82	\$828.94
53	\$799.81	\$803.81	\$807.83	\$811.87	\$815.93	\$820.01	\$824.11	\$828.23	\$832.37	\$836.53	\$840.71	\$844.91
54	\$814.90	\$818.97	\$823.07	\$827.18	\$831.32	\$835.48	\$839.65	\$843.85	\$848.07	\$852.31	\$856.57	\$860.86
55	\$829.96	\$834.11	\$838.28	\$842.47	\$846.68	\$850.91	\$855.17	\$859.45	\$863.74	\$868.06	\$872.40	\$876.76
56	\$845.07	\$849.29	\$853.54	\$857.81	\$862.10	\$866.41	\$870.74	\$875.09	\$879.47	\$883.86	\$888.28	\$892.73
57	\$860.16	\$864.46	\$868.78	\$873.12	\$877.49	\$881.88	\$886.29	\$890.72	\$895.17	\$899.65	\$904.14	\$908.67
58	\$875.27	\$879.64	\$884.04	\$888.46	\$892.90	\$897.37	\$901.85	\$906.36	\$910.90	\$915.45	\$920.03	\$924.63
59	\$890.35	\$894.80	\$899.27	\$903.77	\$908.29	\$912.83	\$917.39	\$921.98	\$926.59	\$931.22	\$935.88	\$940.56
60	\$905.40	\$909.93	\$914.48	\$919.05	\$923.65	\$928.27	\$932.91	\$937.57	\$942.26	\$946.97	\$951.71	\$956.47
61	\$920.52	\$925.13	\$929.75	\$934.40	\$939.07	\$943.77	\$948.49	\$953.23	\$958.00	\$962.79	\$967.60	\$972.44
62	\$935.60	\$940.28	\$944.98	\$949.71	\$954.46	\$959.23	\$964.02	\$968.84	\$973.69	\$978.56	\$983.45	\$988.37
63	\$950.71	\$955.47	\$960.24	\$965.05	\$969.87	\$974.72	\$979.59	\$984.49	\$989.41	\$994.36	\$999.33	\$1,004.33
64	\$965.79	\$970.62	\$975.47	\$980.35	\$985.25	\$990.18	\$995.13	\$1,000.11	\$1,005.11	\$1,010.13	\$1,015.18	\$1,020.26
65	\$980.87	\$985.78	\$990.70	\$995.66	\$1,000.64	\$1,005.64	\$1,010.67	\$1,015.72	\$1,020.80	\$1,025.90	\$1,031.03	\$1,036.19
66	\$995.98	\$1,000.96	\$1,005.97	\$1,011.00	\$1,016.05	\$1,021.13	\$1,026.24	\$1,031.37	\$1,036.52	\$1,041.71	\$1,046.92	\$1,052.15
67	\$1,011.07	\$1,016.13	\$1,021.21	\$1,026.31	\$1,031.44	\$1,036.60	\$1,041.78	\$1,046.99	\$1,052.23	\$1,057.49	\$1,062.78	\$1,068.09
68	\$1,026.15	\$1,031.28	\$1,036.44	\$1,041.62	\$1,046.83	\$1,052.06	\$1,057.32	\$1,062.61	\$1,067.92	\$1,073.26	\$1,078.63	\$1,084.02
69	\$1,041.25	\$1,046.46	\$1,051.69	\$1,056.95	\$1,062.23	\$1,067.54	\$1,072.88	\$1,078.24	\$1,083.64	\$1,089.05	\$1,094.50	\$1,099.97
70	\$1,056.32	\$1,061.60	\$1,066.91	\$1,072.24	\$1,077.60	\$1,082.99	\$1,088.41	\$1,093.85	\$1,099.32	\$1,104.81	\$1,110.34	\$1,115.89
71	\$1,071.43	\$1,076.79	\$1,082.17	\$1,087.58	\$1,093.02	\$1,098.48	\$1,103.98	\$1,109.50	\$1,115.04	\$1,120.62	\$1,126.22	\$1,131.85
72	\$1,086.52	\$1,091.95	\$1,097.41	\$1,102.90	\$1,108.41	\$1,113.95	\$1,119.52	\$1,125.12	\$1,130.75	\$1,136.40	\$1,142.08	\$1,147.79
73	\$1,101.61	\$1,107.12	\$1,112.65	\$1,118.21	\$1,123.80	\$1,129.42	\$1,135.07	\$1,140.75	\$1,146.45	\$1,152.18	\$1,157.94	\$1,163.73
74	\$1,116.70	\$1,122.28	\$1,127.89	\$1,133.53	\$1,139.20	\$1,144.89	\$1,150.62	\$1,156.37	\$1,162.15	\$1,167.96	\$1,173.80	\$1,179.67
75	\$1,131.80	\$1,137.45	\$1,143.14	\$1,148.86	\$1,154.60	\$1,160.38	\$1,166.18	\$1,172.01	\$1,177.87	\$1,183.76	\$1,189.68	\$1,195.62
76	\$1,146.90	\$1,152.63	\$1,158.39	\$1,164.18	\$1,170.01	\$1,175.86	\$1,181.74	\$1,187.64	\$1,193.58	\$1,199.55	\$1,205.55	\$1,211.58
77	\$1,161.95	\$1,167.76	\$1,173.60	\$1,179.47	\$1,185.37	\$1,191.30	\$1,197.25	\$1,203.24	\$1,209.25	\$1,215.30	\$1,221.38	\$1,227.48
78	\$1,177.06	\$1,182.95	\$1,188.86	\$1,194.81	\$1,200.78	\$1,206.79	\$1,212.82	\$1,218.88	\$1,224.98	\$1,231.10	\$1,237.26	\$1,243.45
79	\$1,192.15	\$1,198.11	\$1,204.10	\$1,210.13	\$1,216.18	\$1,222.26	\$1,228.37	\$1,234.51	\$1,240.68	\$1,246.89	\$1,253.12	\$1,259.39
80	\$1,207.24	\$1,213.28	\$1,219.35	\$1,225.44	\$1,231.57	\$1,237.73	\$1,243.92	\$1,250.14	\$1,256.39	\$1,262.67	\$1,268.98	\$1,275.33
81	\$1,222.32	\$1,228.43	\$1,234.58	\$1,240.75	\$1,246.95	\$1,253.19	\$1,259.45	\$1,265.75	\$1,272.08	\$1,278.44	\$1,284.83	\$1,291.26
82	\$1,237.41	\$1,243.60	\$1,249.82	\$1,256.07	\$1,262.35	\$1,268.66	\$1,275.00	\$1,281.38	\$1,287.78	\$1,294.22	\$1,300.69	\$1,307.20
83	\$1,252.50	\$1,258.76	\$1,265.06	\$1,271.38	\$1,277.74	\$1,284.13	\$1,290.55	\$1,297.00	\$1,303.49	\$1,310.00	\$1,316.55	\$1,323.14
84	\$1,267.60	\$1,273.94	\$1,280.31	\$1,286.71	\$1,293.14	\$1,299.61	\$1,306.11	\$1,312.64	\$1,319.20	\$1,325.80	\$1,332.43	\$1,339.09
85	\$1,282.71	\$1,289.12	\$1,295.57	\$1,302.05	\$1,308.56	\$1,315.10	\$1,321.68	\$1,328.28	\$1,334.93	\$1,341.60	\$1,348.31	\$1,355.05
86	\$1,297.77	\$1,304.26	\$1,310.78	\$1,317.33	\$1,323.92	\$1,330.54	\$1,337.19	\$1,343.88	\$1,350.60	\$1,357.35	\$1,364.14	\$1,370.96
87	\$1,312.87	\$1,319.43	\$1,326.03	\$1,332.66	\$1,339.32	\$1,346.02	\$1,352.75	\$1,359.51	\$1,366.31	\$1,373.14	\$1,380.01	\$1,386.91
88	\$1,327.97	\$1,334.61	\$1,341.28	\$1,347.99	\$1,354.73	\$1,361.50	\$1,368.31	\$1,375.15	\$1,382.03	\$1,388.94	\$1,395.88	\$1,402.86

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
89	\$1,343.06	\$1,349.77	\$1,356.52	\$1,363.30	\$1,370.12	\$1,376.97	\$1,383.86	\$1,390.78	\$1,397.73	\$1,404.72	\$1,411.74	\$1,418.80
90	\$1,358.16	\$1,364.95	\$1,371.77	\$1,378.63	\$1,385.52	\$1,392.45	\$1,399.41	\$1,406.41	\$1,413.44	\$1,420.51	\$1,427.61	\$1,434.75
91	\$1,373.22	\$1,380.08	\$1,386.98	\$1,393.92	\$1,400.89	\$1,407.89	\$1,414.93	\$1,422.01	\$1,429.12	\$1,436.26	\$1,443.44	\$1,450.66
92	\$1,388.33	\$1,395.27	\$1,402.24	\$1,409.25	\$1,416.30	\$1,423.38	\$1,430.50	\$1,437.65	\$1,444.84	\$1,452.06	\$1,459.32	\$1,466.62
93	\$1,403.41	\$1,410.42	\$1,417.47	\$1,424.56	\$1,431.68	\$1,438.84	\$1,446.04	\$1,453.27	\$1,460.53	\$1,467.84	\$1,475.18	\$1,482.55
94	\$1,418.51	\$1,425.61	\$1,432.74	\$1,439.90	\$1,447.10	\$1,454.33	\$1,461.61	\$1,468.91	\$1,476.26	\$1,483.64	\$1,491.06	\$1,498.51
95	\$1,433.60	\$1,440.77	\$1,447.98	\$1,455.22	\$1,462.49	\$1,469.80	\$1,477.15	\$1,484.54	\$1,491.96	\$1,499.42	\$1,506.92	\$1,514.45
96	\$1,448.67	\$1,455.92	\$1,463.20	\$1,470.51	\$1,477.86	\$1,485.25	\$1,492.68	\$1,500.14	\$1,507.64	\$1,515.18	\$1,522.76	\$1,530.37
97	\$1,463.77	\$1,471.09	\$1,478.45	\$1,485.84	\$1,493.27	\$1,500.73	\$1,508.24	\$1,515.78	\$1,523.36	\$1,530.98	\$1,538.63	\$1,546.32
98	\$1,478.86	\$1,486.26	\$1,493.69	\$1,501.16	\$1,508.66	\$1,516.21	\$1,523.79	\$1,531.41	\$1,539.06	\$1,546.76	\$1,554.49	\$1,562.26
99	\$1,493.97	\$1,501.44	\$1,508.95	\$1,516.49	\$1,524.08	\$1,531.70	\$1,539.35	\$1,547.05	\$1,554.79	\$1,562.56	\$1,570.37	\$1,578.23
100	\$1,509.04	\$1,516.59	\$1,524.17	\$1,531.79	\$1,539.45	\$1,547.15	\$1,554.88	\$1,562.66	\$1,570.47	\$1,578.32	\$1,586.21	\$1,594.14

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$15.08	\$15.15	\$15.23	\$15.31	\$15.38	\$15.46	\$15.54	\$15.62	\$15.69	\$15.77	\$15.85	\$15.93

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), de esta fracción.

f) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que SAPAS se lo hubiera entregado.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Minima	\$143.22	\$143.79	\$144.37	\$144.94	\$145.52	\$146.11	\$146.69	\$147.28	\$147.87	\$148.46	\$149.05	\$149.65
Media	\$171.78	\$172.47	\$173.16	\$173.85	\$174.54	\$175.24	\$175.94	\$176.65	\$177.35	\$178.06	\$178.77	\$179.49
Normal	\$249.96	\$250.96	\$251.96	\$252.97	\$253.98	\$255.00	\$256.02	\$257.04	\$258.07	\$259.11	\$260.14	\$261.18
Semiresidencial	\$299.89	\$301.09	\$302.29	\$303.50	\$304.72	\$305.94	\$307.16	\$308.39	\$309.62	\$310.86	\$312.10	\$313.35
Comercial y de servicios												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$182.16	\$182.89	\$183.62	\$184.36	\$185.09	\$185.83	\$186.58	\$187.32	\$188.07	\$188.83	\$189.58	\$190.34
Intermedia	\$277.27	\$278.38	\$279.49	\$280.61	\$281.73	\$282.86	\$283.99	\$285.12	\$286.26	\$287.41	\$288.56	\$289.71
Media	\$577.94	\$580.25	\$582.57	\$584.91	\$587.24	\$589.59	\$591.95	\$594.32	\$596.70	\$599.08	\$601.48	\$603.89
Alta	\$832.28	\$835.61	\$838.95	\$842.31	\$845.68	\$849.06	\$852.45	\$855.86	\$859.29	\$862.73	\$866.18	\$869.64
Industrial												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	\$1,285.14	\$1,290.28	\$1,295.44	\$1,300.62	\$1,305.82	\$1,311.05	\$1,316.29	\$1,321.56	\$1,326.84	\$1,332.15	\$1,337.48	\$1,342.83
Normal	\$1,799.28	\$1,806.48	\$1,813.70	\$1,820.96	\$1,828.24	\$1,835.55	\$1,842.90	\$1,850.27	\$1,857.67	\$1,865.10	\$1,872.56	\$1,880.05
Alta	\$2,570.40	\$2,580.68	\$2,591.00	\$2,601.37	\$2,611.77	\$2,622.22	\$2,632.71	\$2,643.24	\$2,653.81	\$2,664.43	\$2,675.09	\$2,685.79
Mixto												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$165.41	\$166.08	\$166.74	\$167.41	\$168.08	\$168.75	\$169.42	\$170.10	\$170.78	\$171.46	\$172.15	\$172.84
Intermedia	\$239.06	\$240.01	\$240.97	\$241.94	\$242.91	\$243.88	\$244.85	\$245.83	\$246.82	\$247.80	\$248.79	\$249.79
Media	\$376.46	\$377.97	\$379.48	\$381.00	\$382.52	\$384.05	\$385.59	\$387.13	\$388.68	\$390.23	\$391.79	\$393.36

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del

servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$6.53 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.
- d) Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el

organismo operador y un precio de \$2.89 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b) y c), de esta fracción.

- f) Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAS, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de drenaje y alcantarillado el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán \$3.87 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.87 por cada metro cúbico descargado del agua no

suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

- d) Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAS, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 15% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

V. Contratos para todos los giros:

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$182.80
b) Contrato de descarga residual	\$182.80
c) Contrato por tratamiento	\$182.80

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje:

a) Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$979.40	\$1,358.20	\$2,261.60	\$2,794.30	\$4,505.30
Tipo BP	\$1,166.50	\$1,544.80	\$2,448.40	\$2,980.90	\$4,692.20

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo CT	\$1,927.30	\$2,690.80	\$3,654.90	\$4,557.80	\$6,821.60
Tipo CP	\$2,690.80	\$3,456.20	\$4,418.70	\$5,321.80	\$7,586.80
Tipo LT	\$2,761.50	\$3,912.30	\$4,994.00	\$6,023.40	\$9,085.10
Tipo LP	\$4,048.20	\$5,188.90	\$6,251.20	\$7,265.70	\$10,299.70
Metro Adicional Terracería	\$189.60	\$286.10	\$341.90	\$409.30	\$547.00
Metro Adicional Pavimento	\$325.70	\$422.30	\$478.10	\$545.10	\$681.30

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a. B Toma en banqueta;
- b. C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c. L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a. T Terracería; y
- b. P Pavimento.

b) Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería

Descarga de 6"	\$3,439.70	\$2,431.90	\$685.80	\$503.40
Descarga de 8"	\$3,934.90	\$2,935.80	\$720.30	\$538.20
Descarga de 10"	\$4,847.00	\$3,822.00	\$833.40	\$642.40
Descarga de 12"	\$5,941.80	\$4,951.30	\$1,024.60	\$824.90

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$421.20
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$497.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$677.60
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,082.10
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,534.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$586.80	\$1,085.20
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$633.40	\$1,720.70
c) Para tomas de 1 pulgada	\$3,042.90	\$5,290.30
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$7,684.70	\$11,259.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,400.70	\$13,553.10

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.00
b) Constancias		
I. Constancia de no adeudo	Constancia	
II. Constancia de servicios	Constancia	\$89.00
c) Cambio de titular	Toma	\$89.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$160.00

X. Servicios operativos para usuarios:

Agua para construcción	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionar	m ³	\$6.48
b) Por área a construir/6 meses	m ²	\$2.67
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$283.20
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$1,949.90
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$460.50
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$512.60
g) Agua para pipas (sin transporte) agua potable	m ³	\$18.50
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	m ³	\$34.90
i) Transporte de agua en pipas 5 km. en adelante	m ³ /km	\$5.54

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,430.10	\$1,425.60	\$5,855.70
Interés social	\$6,778.10	\$1,900.60	\$8,678.70
Residencial	\$9,504.60	\$2,820.10	\$12,324.70
Campestre	\$12,861.30		\$12,861.30

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 30 metros cuadrados.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,520.34 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- e) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$6.94, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, ésta se tendrá que aforar, video inspeccionar, y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla

con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, ésta se recibirá a un valor de \$124,936.60 por cada litro por segundo del gasto que resulte mayor, hasta el tope del gasto que tenga el pozo, entre el que corresponda al gasto medio requerido por el desarrollo o al gasto que amparen los títulos de explotación que entregue el fraccionador, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento.

- g) El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h) Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al tratamiento. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.45 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

k) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando estas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	\$195.00

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$29,314.30.

b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m ²	Carta	\$544.00
Por cada metro excedente	m ²	\$1.77

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$29,314.30; en el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria.

c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

d) La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$154.20 por lote, y para usos no domésticos se cobrará a razón de \$3,427.30 por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un

costo de \$17.69 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón de \$4,136.40 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$10.22 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial.
- f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$2,954.60 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$12.98 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$357,814.70 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$184,328.60.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$6.94 por cada metro cúbico.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.94 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al valor de \$6.94 cada uno.
- g) Los desarrollos no habitacionales harán el pago por incorporación de tratamiento al precio establecido en el inciso.j) de la fracción XI.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,705.00	\$712.00	\$2,417.00
b) Interés social	\$2,274.70	\$949.60	\$3,224.30
c) Residencial	\$3,373.80	\$1,409.70	\$4,783.50
d) Campestre	\$4,677.50		\$4,677.50

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

Las comunidades rurales que se incorporen a los servicios administrativos del organismo operador y que cedan la infraestructura hidráulica con la que operan, será tomada en compensación, por igual monto de los derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado.

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en planta	m ³	\$3.34
b) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en garza para pipa	m ³	\$6.67

c) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.37
d) Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$436.93

XVI. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
De 2,001 a 3,000	20% sobre monto facturado
Más de 3,000	30% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.33

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.44

- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$103.00 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales, bajo régimen de condominio, que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del SAPAS deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPAS, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPAS; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII y del artículo 14 de la presente Ley de Ingresos y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.

- b) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPAS por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.34 mensuales por cada metro cúbico extraído.

- c) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPAS por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- d) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.
- f) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al Organismo Operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de SAPAS y en tal caso el interesado deberá pagar al Organismo Operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente.
- g) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:

TARIFA

I. \$ 1,326.05

Mensual

II. \$ 2,652.09

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho en los periodos y a través de los recibos que se dispongan para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al peso o volumen de los residuos, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

- | | |
|--|----------|
| a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo | \$ 0.60 |
| b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo | \$ 0.35 |
| c) Recolección traslado y disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, unice, por metro cúbico | \$ 80.70 |
| d) Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, unice, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico | \$ 60.74 |

II. Zona Industrial:

- | | |
|--|--|
| a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado | |
|--|--|

por los mismos usuarios, por cada kilogramo	\$ 0.36
b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo	\$ 0.64
c) Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por metro cúbico	\$ 57.31

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

a) Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico	\$ 118.10
b) Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado	\$ 97.85
c) Por el retiro de basura de tianguis metro cúbico	\$ 118.10

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$ 79.55
c) Por un quinquenio	\$ 391.41
d) A perpetuidad	\$ 3,209.80

e) Gaveta (5 años) incluye construcción	\$ 1,690.29
f) Gaveta (10 años) incluye construcción	\$ 3,151.31
g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$ 319.34
h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$ 319.34
II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$ 893.69
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 319.34
IV. Licencia para construcción de banquetillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$ 319.34
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 319.34
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 432.82
VII. Por exhumaciones:	
a) De fosa común	\$ 177.72
b) De fosa separada sin construcción	\$ 177.72
c) De fosa separada con construcción	\$ 784.91
d) De gaveta sin lápida	\$ 296.94
e) De gaveta con lápida	\$ 490.13
f) De bóveda sin banquetillo	\$ 295.81
g) De bóveda con banquetillo	\$ 784.91
h) De fosa de privilegio	\$ 784.91
VIII. Por inhumaciones, exhumaciones de cadáveres, restos o depósito de cenizas en panteones concesionados o templos	\$1,461.57

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de reses	\$ 130.47
II.	Por sacrificio de porcinos	\$ 112.30
III.	Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$ 9.04
IV.	Derecho de piso por pieles, por mes	\$ 392.54
V.	Resello por canal de res	\$ 40.49
VI.	Resello por canal de cerdo	\$ 21.06
VII.	Resello por canal de ovicaprinos	\$ 10.42
VIII.	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:	
	a) Bovinos	\$ 58.49
	b) Porcinos	\$ 30.37
IX.	Por resello de canal de aves	\$ 0.28
X.	Derecho por flete de canales a comunidades	\$ 88.00
XI.	Derecho de piso por día, por animal, a resguardo en el rastro:	
	a) Especies mayores	\$ 61.00
	b) Especies menores	\$ 30.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento de policía auxiliar, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Para dependencias, instituciones	Por jornada diaria por mes	\$12,438.72
II. Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$ 376.67
III. En eventos particulares	Por hora	\$ 71.98

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: urbano y suburbano		\$7,858.70
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento		
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio		\$ 784.91

público de transporte urbano y suburbano	
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$ 167.15
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 130.37
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$ 163.77
VII. Por constancia de despintado	\$ 53.88
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$ 971.67

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares por una jornada máxima de 4 horas	\$ 365.75
II. En dependencias por jornada de 8 horas por mes	\$ 10,388.28
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$ 67.49

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

a) Inscripción a taller cultural	\$ 89.98
b) Cuota mensual de recuperación	\$ 89.98
c) Inscripción a talleres de verano	\$ 359.92

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I. Servicios médicos:

A) cuotas de servicios médicos

a) Consulta médica	\$ 54.84
b) Consulta dental	\$ 54.84
c) Amalgamas	\$ 93.58
d) Odontexis	\$ 93.58
e) TRA	\$107.62
f) Curación	\$ 71.35
g) Extracciones	\$ 93.58
h) Pulpotomias	\$ 71.35
i) Consulta optométrica	\$ 54.84
j) Estudios de potenciales evocados	\$767.36
k) Consulta con psicólogo	\$ 54.84
l) Consulta molde y audiometría	\$170.79
m) Estudios de audiometrías	\$ 93.58
n) Moldes para auxiliares auditivos	\$ 33.91
o) Emisiones otoacústicas	\$104.00
p) Consulta médica audiológica	\$191.00
q) Consulta médica de rehabilitación	\$191.00
r) Obturación con resina	\$104.00
s) Radiografía pericial	\$104.00
t) Revisiones médicas en unidad móvil comunitaria	\$ 16.00
w) cuota para material	\$191.00
x) Consulta de Especialista	\$134.00

B). Servicios médicos: cuotas de terapias

a) Terapia de lenguaje	\$ 22.21
b) Terapia pre lingüística	\$ 8.18
c) Terapia de rehabilitación	\$ 8.18
d) Terapia de estimulación temprana	\$ 8.18
f) Sala Multisensorial	\$ 36.00
g) Terapia de rehabilitación con hidroterapia	\$104.00
h) Terapia de rehabilitación con electroterapia	\$104.00
i) Tanque terapéutico con hidromasaje	\$104.00
j) Tanque terapéutico	\$ 37.00
k) Terapia psicológica	\$ 37.00
l) Prueba Psicológica	\$ 96.00
m) Prueba de	\$ 55.00
n) Prueba de wipsi	\$ 129.00
o) prueba Wisk-Wats	\$ 19.00

II. Asistencia Social

a) previsión social	De \$101 a \$185.00
---------------------	---------------------

III. Casa Funeraria:

a) Paquete 1	\$ 7,489.00
b) Paquete 2	\$ 9,048.00
c) Paquete 3	\$ 11,018.00
d) Paquete 4	\$ 12,121.00
e) Renta de capilla de velación	\$ 1,379.00
f) Servicio de cafetería	\$ 1,061.00
g) Gestoría	\$ 2,042.00
h) Renta de carroza en el Municipio	\$ 1,591.00
i) Renta de equipo básico de velación	\$ 1,273.00

- j) Paquete sin ataúd \$ 5,225.00
- k) Renta de ataúd metálico \$ 2,971.00
- l) Renta de ataúd de madera \$ 5,304.00

IV. AUTOLAVADO:

- a) Taxi \$ 28.00
- b) Automóvil \$ 49.00
- c) Camioneta \$ 66.00
- d) Motocicleta \$ 23.00

V. CDI (Guardería):

- a) Inscripción \$ 123.79
- b) Cuota de recuperación por mes \$1,363.93

VI. Casa de oficios.

a) Cuota de recuperación por inscripción	\$37.00
b) Cuota de recuperación por clase	\$10.00

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas, solventes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Bajo riesgo	\$ 1,700.64
2. Medio riesgo	\$ 3,588.80
3. Alto riesgo	\$ 9,444.61

II. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos \$ 281.91

III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos
por día por juego mecánico \$ 30.37

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 79.54 por vivienda
2. Económico	\$ 325.05 por vivienda
3. Media	\$ 7.02 por m ²
4. Residencial, o departamento	\$ 9.35 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes

deportivos, estaciones de servicio , Naves Industriales y talleres mecánicos como todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura equipo y herramienta especializado.

\$ 10.52 por m²

2. Áreas pavimentadas

\$ 3.74 por m²

3. Áreas de jardines

\$ 1.97 por m²

c) Bardas o muros:

\$ 1.77 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes

\$7.95 por m²

2. Bodegas, almacenes

\$1.76 por m²

3. Escuelas

\$1.76 por m²

II. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles

\$7.95 por m²

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos

\$3.74 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$3.98 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

V. Permiso de división, lotificación y fusión de predios.

\$ 224.59

VI. Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda

\$ 452.15

b) Uso industrial

\$ 1,315.97

c) Uso comercial

\$ 1,497.06

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 51.47 por obtener esta licencia.

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso

\$ 78.21

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso

\$256.18

X. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional por vivienda

\$ 313.50

b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de

\$ 603.60

XI. Por solicitud únicamente de constancia de alineamiento y número oficial:

a) Habitacional

\$ 228.10.

b) Industrial

\$ 798.58

c) Comercial

\$ 917.80

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|------------|
| I. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 108.78 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje | |
| II. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$ 274.44 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 10.28 |
| | c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija | |
| III. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$2,065.78 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 264.32 |
| | c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$ 208.08 |

IV Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

**SECCION DÉCIMO CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLO EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.28 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.28 |

II. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales

\$ 4.14 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos

\$ 0.28 por m²

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones

1.0%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia

1.5%

V. Por el permiso de venta

\$ 0.27 por m²

VI. Por permiso de modificación de traza \$ 0.27 por m²

VII. la autorización para la construcción de desarrollos en
condominio \$ 0.27 por m²

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de
anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Muros o fachadas auto soportados, no denominativos y de azotea por licencia
anual:

- | | |
|---|-------------|
| a) Auto soportados y de azotea | \$ 1,767.00 |
| b) Auto soportados y de azotea luminoso | \$ 982.59 |
| c) Auto soportados hasta una altura de 2.00 metros | \$ 400.06 |
| d) Toldos publicitarios por anuncio | \$ 61.86 |
| e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y
fachadas | \$ 59.47 |

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción \$ 53.81

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública \$ 39.36
- b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor \$ 97.85

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 19.88
- b) Tijera, por mes \$ 58.49
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 97.85
- d) Mantas, por mes \$ 58.49
- e) Inflables, por día \$ 79.55

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$3,421.52 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$1,133.50 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental: | |
| a) General | |
| 1. Modalidad "A" | \$ 1,906.47 |
| 2. Modalidad "B" | \$ 3,673.02 |
| 3. Modalidad "C" | |
| b) Intermedia | \$ 4,067.13 |
| c) Específica | \$ 5,062.54 |
| d) Alcoholes | \$ 350.00 |

II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 4,967.93
III. Permiso para podar árboles	\$ 8.59
IV. Permiso para derribar árboles, por árbol	\$ 538.76
V. Licencia para la operación de maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$ 4,721.75
VI. Licencia Ambiental Municipal para fuentes o puestos semifijos de emisión de contaminantes	\$ 750.00

**SECCIÓN DECIMO OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 32. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 71.98
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 168.45
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$ 2.23
b) Por cada foja adicional	\$ 1.63
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 71.98
V. Por expedición de cartas de origen	\$ 71.98

VI. Por las constancias que expidan las dependencias de la Administración Municipal \$71.98

**SECCIÓN DÉCIMO NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

- | | | |
|------|---|----------|
| I. | Por consulta | EXENTA |
| II. | Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21 copia simple numero veintiuno. | \$ 0.84 |
| III. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$ 1.64 |
| IV. | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$ 35.09 |
| V. | Por la expedición de planos normales | \$ 95.61 |

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización al día que se calcule, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida y Actualización a la fecha en que se calculen los mismos.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo. 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$ 290.00

Los propietarios o poseedores de predios que se sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 10% si paga en enero y 8% si realiza el pago en febrero, de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 44. Los Contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozaran de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS DE PRACTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Facilidades administrativas:

- I. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15%.
- II. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 50%. Se aplicará el descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez metros cúbicos. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- III. Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad.
- IV. Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.
- V. Para la venta de agua cruda se aplicará un descuento del 50% por metro cúbico, respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso a) del artículo 14 de esta Ley.
- VI. Para suministro de agua potable en pipas a usuarios comerciales e industriales, se cobrará cada metro cúbico al 70% del precio tope del giro correspondiente más el transporte conforme a lo establecido en los incisos h) e i) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.

VII. Para la determinación del nivel de contaminantes de aguas residuales contenidos en los incisos b) y c) de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.

VIII. Para la asignación de tarifas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el SAPAS podrán tener un descuento del 30% respecto a las tarifas contenidas en el artículo 14, inciso a) referente a servicio medido de agua potable, en caso de que no se cuente con medidor se aplicará el 30% de descuento respecto a la tarifa fija mínima doméstica, contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley. Para toma comercial o mixta se aplicarán los mismos criterios respecto a la tarifa menor del giro correspondiente. Para el cobro de la contratación de servicios, se aplicará un descuento del 50% sobre los costos autorizados en la fracción V del artículo 14 de esta ley referente a Contratos para todos los giros y se aplicará el mismo porcentaje de descuento sobre los costos aprobados en la fracción XIV del artículo 14 de esta ley, referente a incorporación individual.

IX. Para reconexiones de toma que se hicieran en el cuadro se les cobraría el 50% respecto al precio de reconexión contenido en la fracción X, inciso e) del Artículo 14 de esta Ley.

X. Por el servicio de limpieza de descarga sanitaria y fosas sépticas, con camión hidroneumático del Municipio a comunidades, dependencias gubernamentales y educativas o en caso de contingencias, no tendrá costo.

**SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, pagarán por concepto de Derecho de Alumbrado público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I.- Urbano

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	290.00	13.00
290.01	1,250.00	35.00
1,250.01	2,500.00	90.00
2,500.01	3,750.00	151.00
3,750.01	5,000.00	212.00
5,000.01	6,250.00	272.00
6,250.01	7,500.00	332.00
7,500.01	8,750.00	394.00
8,750.01	10,000.00	454.00
10,000.01	11,250.00	515.00
11,250.01	12,500.00	574.00
12,500.01	13,750.00	635.00
13,750.01	15,000.00	697.00
15,000.01	16,250.00	757.00
16,250.01	17,500.00	818.00

17,500.01	18,750.00	878.00
18,750.01	20,000.00	938.00
20,000.01	21,250.00	999.00
21,250.01	22,500.00	1,059.00
22,500.01	23,750.00	1,120.00
23,750.01	25,000.00	1,181.00
25,000.01	26,250.00	1,241.00
26,250.01	27,500.00	1,302.00
27,500.01	en adelante	1,368.00

II.- Rústico

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	290.00	13.00
290.01	1,250.00	35.00
1,250.01	2,500.00	92.00
2,500.01	3,750.00	151.00
3,750.01	5,000.00	212.00
5,000.01	6,250.00	272.00
6,250.01	7,500.00	332.00
7,500.01	8,750.00	394.00
8,750.01	10,000.00	454.00
10,000.01	11,250.00	515.00
11,250.01	12,500.00	574.00
12,500.01	13,750.00	635.00
13,750.01	en adelante	697.00

Este pago tendrá que ser realizado, durante los meses de Enero y Febrero de cada Ejercicio Fiscal.

SECCIÓN SEXTA DEL SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 49. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el departamento de panteones, pagarán \$445.00 en

relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 18, cubrirán una cuota de \$178.30, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

Respecto a la fracción VIII del artículo 18 de la presente ley, En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el departamento de panteones, pagarán \$730.78.

SECCIÓN SEPTIMA
DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA
CULTURA

Artículo 50. En los derechos establecidos por el artículo 23 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de descuento atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$500.00	100 %
De \$500.01 a \$600.00	75%
De \$600.01 a \$800.00	50%
De \$800.01 a \$900.00	25%

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 51. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- VI. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 - \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20

	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de descuento a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de descuento
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUONDÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019 dos mil diecinueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

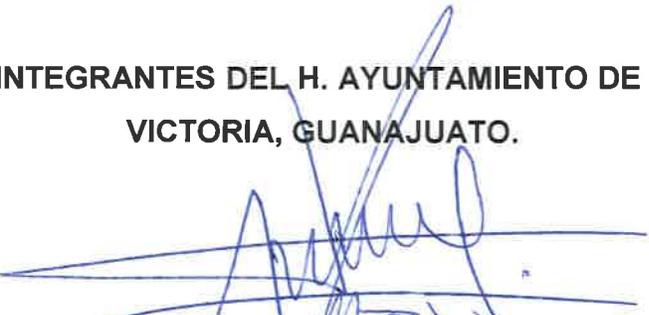
Artículo Segundo. Se deroga la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.

Artículo Tercero. El ayuntamiento con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y Drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo

d
de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda el pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Cuarto. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.



**LIC. JOSE ANTONIO TREJO VALDEPEÑA
PRESIDENTE MUNICIPAL**



**LIC. LILIANA TRUJILLO CHAVEZ
SINDICO**



**LIC. JOSÉ DAVID TOVAR JASSO
REGIDOR**



PSIC. MARICELA RODRIGUEZ BARAJAS
REGIDORA



PROF. JORGE GALVAN GUTIERREZ
REGIDOR



LIC. MARCELA PATRICIA HINOJOSA NAVARRO
REGIDORA



LIC. MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRAVO
REGIDOR



PROF. VIRGINIA CHACON AGUILAR
REGIDORA



PROF. JOSE LUIS ARAUJO VILLALOBOS
REGIDOR





LIC. DIANA DEL ROSARIO PACO ARGÜELLO
REGIDORA

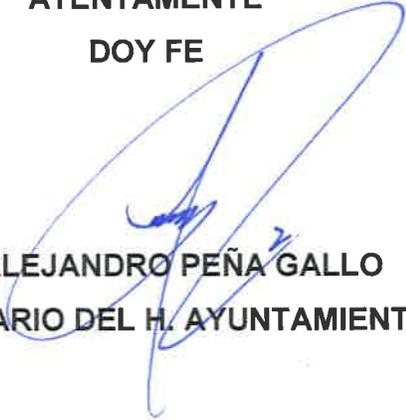


LIC. JOSE CRUZ RANGEL PEREZ
REGIDOR



LIC. MARIA DE LA LUZ IBARRA VALDENEGRO
REGIDORA

ATENTAMENTE
DOY FE



LIC. ALEJANDRO PEÑA GALLO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

